



Juicio No. 07205-2019-02928

JUEZ PONENTE: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, JUEZ NACIONAL (E)

(PONENTE)

AUTOR/A: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, viernes 25 de octubre del 2024, las 11h47. **VISTOS.-** En virtud del recurso de casación interpuesto por Emilia Albertina Cedillo González, actora, por intermedio de su procurador judicial, en contra de la sentencia emitida, por el Tribunal *Ad quem*, el Tribunal de Jueces Nacionales, tomó conocimiento de la presente causa, realizó la audiencia oral, pública y de contradictorio, en la cual, estimó procedente el medio de impugnación extraordinario; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, procesales y legales, este órgano jurisdiccional, motiva la sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); y, las reglas procesales aplicables al caso *in examine*, al siguiente tenor:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

I.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

1. La ciudadana Emilia Albertina Cedillo Gonzalez, demanda la exclusión de bienes de inventario, a las ciudadanas y ciudadanos María Concepción, Inés Marianita, Jenny Marlene, Betty del Pilar y Marcela Lorena Quimí León; Agapita Marjorie y Narcisa Margarita Quimí Pizarro; en el siguiente contexto:

“(1/4) 5.1.- ANTECEDENTES.- Con fecha 16 de septiembre del 2010 a las 14h52, el Juez a quo de esa época, califico de procedente la confusa demanda de “DISOLUCIÓN, INVENTARIO, LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES” (a la que en líneas anteriores y en adelante la vengo identificando, y continuaré haciéndolo,

simplemente como "juicio de inventario") presentada por la parte a la que estoy accionando en este juicio de EXCLUSIÓN DE BIENES, "juicio de inventario"; que sirvió exclusivamente para alegar que se lo presentó de esa manera para dizque poder "inventariar" bienes que forman parte de la sucesión de quien en vida se llamó, señor, SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA, lo que por supuesto está alejado de la verdad.

5.2.- PRESUNTO FRAUDE PROCESAL.- Dicha demanda de Inventario, a más de ser ilegal e ilegítima contiene un presunto fraude procesal cometido por quienes se identifican con los siguientes nombres y apellidos: MARÍA CONCEPCIÓN; INES MARIANITA; JENNY MARLENE; BETTY DEL PILAR Y MARCELA LORENA QUIMÍ LEÓN, tropel al que se han sumado AGAPITA MARJORIE y NARCISA MARGARITA QUIMÍ PIZARRO, que insisto, de manera apresurada, irresponsable y maliciosa, se han dado a la por demás criticable tarea de sostener que varios bienes inmuebles y muebles -que por su cuenta y riesgo han enlistado- eran de propiedad del causante señor, SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA, cuando la realidad es otra, pues los bienes a los que me vengo refiriendo que los particularizaré más adelante son de mi exclusiva propiedad.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ÚNICOS BIENES INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LA SUCESIÓN DEL EXTINTO SEÑOR SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA, QUIEN FUE ASESINADO DE MANERA ALEVOSA POR CRIMINALES A LOS QUE NO SE PUDO IDENTIFICAR.- En la sentencia dictada el día 15 de noviembre de 2019, las 10h10, que se encuentra ejecutoriada en su parte resolutive se declaró que los UNICOS bienes inmuebles que forman parte de la sucesión del señor, SAMUEL ROGELIO QUIME LARREA, Son:

5,3.1.- La bananera que se encuentra en el sitio "Barbones"; cantón Guabo, Provincia de El Oro, ubicada al costado izquierdo de la vía El Guabo-Barbones, bien inmueble que según el informe entregado por el perito que "inventarió y avaluó"; los bienes inmuebles tiene un área de 14.195 mts. 2; y,

5,3.2. - El bien inmueble denominado "La María" o "Finca María" que también, se encuentra en la parroquia Barbones del cantón El Guabo, provincia de El Oro, a un costado de la vía El Guabo-Barbones, con un área aproximada de 10.75 hectáreas, dedicada al cultivo de banano de variedad Cavendish.

En estos bienes inmuebles existen intereses legítimos de TODOS los hijos e hijas del causante, entre los que se encuentran mi hija e hijos mayores de edad, de nombres y

apellidos, ANA LUCÍA, SAMUEL ROGELIO Y JAVIER LUCIANO QUIMÍ CEDILLO, quienes han sido y siguen siendo perjudicados porque el grupo humano que funge de parte actora en el "juicio de inventario" NO ha tenido, ni tiene la menor intención de repartir dichas propiedades entre los descendientes del mencionado causante.

5.4.- Lo que estoy manifestando en los subnumerales anteriores fue expresa y tácitamente aceptado por la contraparte procesal, me refiero a las hermanas:

JENNY MARLENE; MARCELA LORENA; BETTY DEL PILAR; MARÍA CONCEPCION E INES MARIANITA QUIMI LEON, así como también, por las dos hermanas AGAPITA MARJORIE y MARGARITA QUIMÍ PIZARRO: pues en la Junta de Conciliación que se realizó en este trámite, NO HICIERON OPOSICIÓN ALGUNA cuando mi Abogado defensor hizo referencia a lo que estoy manifestando, en el sentido de que, los únicos bienes inmuebles que son de propiedad de la sucesión del extinto SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA, son los que me estoy refiriendo en los subnumerales 5.3.1 y 5.3.2. del subapartado 5.3 del numeral 5 del presente memorial, lo que ha servido para que el juzgador haya aprobado el inventario en la parte no objetada de conformidad con lo dispuesto en el inciso SEGUNDO del art. 636 del CPC, y al mismo tiempo, respetando lo que dispone el inciso TERCERO de la mencionada norma jurídica haya ordenado que en cuaderno separado se ventile el presente pedido de EXCLUSIÓN DE BIENES.

5.5.- EXCLUSIÓN DE BIENES.- Los bienes muebles e inmuebles que son materia de la presente demanda de EXCLUSIÓN DE BIENES a los que me estoy refiriendo se encuentran identificados y detallados en la espuria demanda del Juicio de Inventario No. 07951-2013-1332, presentada por las hermanas QUIMÍ LEÓN, que obra a fojas 158 a 164 del indicado expediente, dentro de la cual se encuentra su abusivo recuento que está focalizado en el numeral 7 de la demanda, subnumerales que van desde el 7.1 al 7.10; demanda que dicho sea de paso, tiene como parapeto una inexistente Unión de Hecho que dizque la conformábamos el extinto señor, SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA, y mi persona, lo que por supuesto, también, está totalmente alejado de la verdad.

Sin embargo, en las impugnadas por dolosas diligencias de inventario realizadas los días viernes 05 de octubre de 2018, así como también, el día viernes 19 de octubre del 2018, las accionantes, reconociendo su torcido proceder, redujeron el inventario de bienes muebles e inmuebles a los que están detallados en las espurias Actas de Inventario cuyas fotocopias acompaño a este escrito (ANEXO 12.4).

5.6.- DEMOSTRACIÓN DE QUE SOY LA LEGÍTIMA PROPIETARIA DE LOS BIENES QUE RECLAMAN LAS DOLOSAS ACCIONANTES DEL "JUICIO DE INVENTARIO" .- Dejo sentado que el día en que se realizó la Junta de Conciliación por intermedio de mi Abogado defensor, hice entrega de toda la documentación con la que demostré mi legítima propiedad sobre todos los bienes muebles e inmuebles a los que se hizo referencia en dicha diligencia procesal.

Con el respaldo de lo anterior paso a demostrar, una vez más, QUE SOY LA ABSOLUTA

PROPIETARIA de los bienes inmuebles y muebles enlistados en las fraudulentas Actas de Inventario, a las que me he referido en el subnumeral 5.5, con las copias certificadas de la documentación que adjunto a este memorial, que son las siguientes:

5.6.1.- BIENES INMUEBLES.- Las copias de las ESCRITURAS PÚBLICAS de mis bienes inmuebles y los certificados extendidos por los señores REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD de los cantones donde están ubicados mis bienes inmuebles; y,

5.6.2.- BIENES MUEBLES.- Las certificaciones entregadas por la Autoridad de Tránsito Municipal, que forma parte del GAD Municipal del cantón Guayaquil, respecto de los camiones tanqueros o camiones cisternas.

Conforme se desprende de la documentación pública que a continuación voy a entregar, es evidente, señor Juez, que en ninguno de mis títulos de propiedad, aparece el nombre del extinto señor, SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA, que es a quien sacrílegamente utilizan las audaces actoras del juicio de inventario para hacer creer que tienen derechos sucesorios en los bienes que repito, me pertenecen de manera exclusiva.

5.6.3.- Este hecho absolutamente irregular, fraguado por las pretensas accionantes del "juicio de inventario", me ha causado como es fácil suponer, GRAVÍSIMOS E IRREPARABLES PERJUICIOS de toda índole, en virtud de la obligada y necesaria defensa que he tenido que hacer a lo largo de más de OCHO AÑOS para defender mi LEGÍTIMO PATRIMONIO, todo esto por el inconstitucional, ilegal, ilegítimo y arbitrario, repito, juicio de inventario propuesto en mi contra, motivo por el que pido que en el momento oportuno se las condene al pago de las costas procesales.(¼)

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO (¼)

CODIGO CIVIL, Arts. 16,331 a 335, 1561, 1716 (¼)° (Sic)

2. En este contexto, la accionante, plantea como pretensión lo siguiente:

“ (1/4) Por los antecedentes expuestos, acudo ante usted, a DEMANDAR - como en efecto demando- LA EXCLUSIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, QUE REPITO, SON DE MI LEGÍTIMA PROPIEDAD, a quienes fungen de actoras en el juicio de Inventario, que me obliga a presentar este juicio de EXCLUSIÓN DE BIENES me refiero a:

8.1.- Las hermanas, MARÍA CONCEPCIÓN; INES MARIANITA; JENNY MARLENE; BETTY DEL PILAR Y MARCELA LORENA QUIMÍ LEÓN; así como también a:

8.2.- Las hermanas, AGAPITA MARJORIE y NARCISA MARGARITA QUIMÍ PIZARRO; en atención a que mis bienes inmuebles y muebles han sido abusivamente enlistados para que sean ^a inventariados y ^a evaluados^o; por los ^a peritos^o; ING. JORGE ENRIQUE CUNALATA NARANJO (bienes muebles); e, ING. JORGE DANILO ENRÍQUEZ GUERRERO (bienes inmuebles) -quienes se han prestado para este sainete- que constan en los desacertados y disparatados ^a informes^o; presentados por los ^a Peritos^o; de marras.

No está demás agregar que en la práctica de las diligencias de ^a inventario^o se han cometido presuntos delitos, entre los que se encuentra haber descerrajado las seguridades de los bienes inmuebles de mi propiedad, por lo cual se han presentado y se seguirán presentando las respectivas denuncias en la Fiscalía, para que se sancione con el máximo rigor que impone la ley, el proceder de todos los implicados en estas abusivas actuaciones.

El detalle de cada uno de los bienes muebles e inmuebles -y la documentación de respaldo- que deben ser excluidos del Inventario, se encuentra plenamente detallado en el numeral SIETE (7) de la presente demanda (1/4)^o (Sic)

3. De autos se verifica que las accionadas María Concepción, Inés Marianita, Jenny Marlene, Marcela Lorena, y Betty del Pilar Quimí León; comparecen al proceso, contestan la demanda, y plantean excepciones en el siguiente sentido:

^a (1/4) EXCEPCIONES PREVIAS.- a) Falta de Legitimación Pasiva o Indebida Conformación de la Litis Consorcio Pasiva, toda vez que conforme consta la demanda ha sido requerido el Inventario de la Sucesión Intestada dejada por el señor Samuel Rogelio Quimi Larrea, ante lo cual a más de las demandadas el causante dejó tres hijos concebidos con la accionante como son los señores SAMUEL ROGELIO QUIMI CEDILLO, JAVIER LUCIANO QUIMI CEDILLO, ANA LUCIA QUIMI CEDILLO, los cuales son hijos de la actora y del mencionado fallecido, por lo que al discutirse esta acción les puede beneficiar o perjudicar por lo que se resuelva en este proceso, así como los Herederos Presuntos y Desconocidos de quien en vida se llamó Samuel Rogelio Quimi Larrea, quienes también debían ser demandados, por lo tanto no está conformada la Litis consorcio en legal y debida forma acorde a los Arts. 51, 52 y 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos en relación con el Art. 23 de la Ley Orgánica Reformatoria al COGEP.

7.- EXCEPCIONES DE PURO DERECHO:

a) Negativa Pura y Simple de los Fundamentos de Hecho y de Derecho.

b) Improcedencia de la acción.

c) Falsedad de los fundamentos de hecho de la demanda en cuanto a la inexistencia de la unión de Hecho. (1/4)° (Sic)

4. Así también comparecen al proceso, las ciudadanas Narcisa Margarita y Agapita Marjorie Quimí Pizarro, contestan la demanda, y plantean excepciones en el siguiente sentido:

^a (1/4) a) Negativa Pura y Simple de los Fundamentos de Hecho y de Derecho.

b) Improcedencia de la Acción.

c) Falsedad de los Fundamentos de hecho de la demanda en cuanto a la inexistencia de la Unión de Hecho.

d) Señor Juez advertimos que la accionante a autorizado a tres defensores técnicos conforme se señala en el numeral 2 de su demanda, ante lo cual deben estar legitimados con su firma todos los defensores técnicos designados, por la accionante lo que no consta en el escrito de demanda inicial ???? será que quiere sacar provecho como siempre lo ha hecho cuanto litiga?. (1/4)° (Sic.)

4.1. Se observa además que comparecen al proceso Ana Lucía, Samuel Rogelio, y Javier Luciano Quimi Cedillo, quienes se allanan a la demanda.

I.2. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

5. Desarrollado el proceso, llevadas a efecto las audiencias correspondientes, el abogado José Iván Riofrío Tinitana, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, con sede en el cantón Machala, de El Oro, emite su sentencia, declarando con lugar la demanda, la misma que es reducida a escrito el 20 de abril de 2021, en el siguiente sentido:

“ (1/4) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, DECLARA CON LUGAR A LA DEMANDA presentada por EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ, y en consecuencia, se excluyen del inventario de los bienes dejados por quien en vida se llamó SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA, los siguientes bienes muebles e inmuebles los mismos que son de exclusiva propiedad de la señora EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZÁLEZ, y que a continuación se describen:

a) Un vehículo Marca HINO, Tipo CAMIÓN-TANQUERO, Modelo FM1JRUA, Color Blanco, Placas GPF-0626, Chasis Nro. JHDFM1JRU7XX10129, Motor Nro. J08CTT25070; b) Un Vehículo Marca HINO, Tipo CAMIÓN-TANQUERO, Modelo FM1JRUA, Color Blanco, Placas GOL-0264, Chasis Nro. JHDFM1JRU8XX10347, Motor Nro. J08CTT30199; c) Nueve Solares, en los que se encuentra construida una villa, dichos solares están ubicados en la Calle Babahoyo entre Av. Octava Norte y Av. Novena Norte, diagonal a la Unidad Educativa Particular “ LA INMACULADA°, Ciudadela “ LA CAROLINA°, de la ciudad de Machala, detallados en la Escritura de Compraventa con los números: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30, con áreas totales de 565.50 MTS.2; 565.50 MTS.2, 565.50 MTS.2, 565.50 MTS.2 y 565.50 MTS.2; 717,75 MTS.2, 565.50 MTS.2, 560.50 MTS.2 y 560.50 MTS.2, respectivamente, los mismos que han sido adquiridos mediante Escritura Pública suscrita en la Notaría Pública Segunda del Cantón Machala, el 30 de Diciembre de 1987, a la Compañía INMOBILIARIA ORELLANA MONTALVO “ ORMON° CIA. LTDA.; d) Tres Solares ubicados en la calle Babahoyo,

entre Avenida Octava Norte y Avenida Novena Norte, Diagonal a la Unidad Educativa Particular "LA INMACULADA", la Ciudadela "LA CAROLINA", de la ciudad de Machala, signado con los números 25, 26 y 27, con áreas totales de 717,75 MTS.2, 565.50 MTS.2 y 565.50 MTS.2, respectivamente, los mismos que fueron adquiridos el 12 de Mayo de 1997 al señor MARIO MOLINA CÓRDOVA y su cónyuge la señora DOLORES JARAMILLO DE MOLINA, mediante Escritura Pública de Compraventa otorgada en la Notaria Segunda del Cantón Machala; e) Solar Nro. 13, de la Manzana 33 en el que se encuentra construido una villa ubicada en la Urbanización "EL PORTON DE LAS LOMAS", de la Ciudadela URDESA, Parroquia Tarqui del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, con un área de 260 MTS.2, adquirido a la Compañía ECO-CASA, CASAS ECONÓMICAS S.A., mediante Escritura Pública que se otorgó ante la Notaria Décima Octava de la ciudad de Guayaquil, el día 03 de Mayo del 2000; f) Solar Nro. 9 de la Manzana 33, ubicado en la Urbanización "EL PORTÓN DE LAS LOMAS" de la Ciudadela URDESA, Parroquia Tarqui del Cantón Guayaquil, con un área total de 361.74 MTS.2, adquirido a la Compañía CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CORPCON S.A., mediante compraventa realizada ante la Notaria Vigésima Octava de la ciudad de Guayaquil, el 3 de Enero del 2003; g) Estación de Servicio de Venta de Combustibles "VIRGEN DEL CISNE NRO. 2º", la misma que se encuentra ubicada a la altura del KM. 16 de la Carretera Panamericana, vía Machala Guayaquil, en el sector "LA IBERIA", Cantón El Guabo, de la Provincia de El Oro, cuyo terreno tiene un área de 9.100 MTS.2., dicha propiedad ha sido adquirida a la Compañía REPSOL Y COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., mediante escritura pública otorgada el día 21 de Julio del 2004, en la Notaria Pública Quinta del Cantón Machala (1/4)º (Sic)

I.3. PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto por María Concepción, Inés Marianita, Jenny Marlene, Marcela Lorena, y Betty del Pilar Quimí León; y, Narcisa Margarita y Agapita Marjorie Quimí Pizarro, demandados, y la adhesión al mismo de la parte actora, el Tribunal de Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia de 27 de enero de 2023, las 14h40, acepta el remedio procesal de las accionadas, y revoca la sentencia del *A quo*, rechazando la demanda, en el siguiente sentido:

^a (1/4) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA; RESUELVE emitir la siguiente sentencia: Acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señoras María Concepción; Inés Marianita; Jenny Marlene; Betty del Pilar y Marcela Lorena Quimí León, Agapita Marjorie y Narcisa Margarita Quimí Pizarro; se Revoca la sentencia venida en grado, declarando SIN lugar la demanda de exclusión de bienes (1/4).° (Sic)

I.4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

7. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal *ad quem*, antes referida, dentro del término legal, Emilia Albertina Cedillo González, actora, por intermedio de su procurador judicial, interpone recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia.

8. El doctor Pablo Fernando Loayza Ortega, Conjuez Nacional (E), de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 14 de junio de 2023, las 13h00, admitió a trámite el recurso de casación en el siguiente sentido:

^a (1/4) RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, considerando que el recurso interpuesto por LEONIDAS PLAZA VERDUGA procurador judicial de la actora señora EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ cumple con los requisitos de procedibilidad determinados en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos , se ADMITE a trámite el recurso de casación por los casos 1, 2, 3 y 5, del Art. 268 del COGEP (1/4).° (Sic)

9. El Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, convoca a audiencia de fundamentación del recurso de casación, conforme las garantías normativas del artículo 272 y más pertinentes del COGEP, actuación jurisdiccional que consta íntegramente en el audio correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. Al amparo de los artículos 174 y 201 numeral 1 del COFJ, y conforme la Resolución No. 03-2021, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a los doctores Luis Adrián Rojas Calle, Himmler Roberto Guzmán Castañeda, y David Isaías Jacho Chicaiza, Conjueces Nacionales, para que asuman los despachos de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de esta Alta Corte.

11. De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del COFJ, mediante sorteo de ley, efectuado el 25 de agosto de 2023, las 10h09, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa, quedando integrado por los doctores Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Luis Adrián Rojas Calle, Jueces Nacionales (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 189 numeral 1 del COFJ.

12. En aplicación del artículo 174 del COFJ, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, llama a la doctora Rita Annabel Bravo Quijano, Conjueza Nacional, para reemplazar al doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, ante la ausencia definitiva de referido profesional, como Jueza Nacional (E), en la presente causa, al tenor del artículo 1 inciso segundo de la Resolución No. 02-2021, emitida por esta Alta Corte, en relación con el artículo 1 de la Resolución No. 03-2021, *ibídem*.

13. En ese contexto, queda conformado el suscrito Tribunal por la doctora Rita Annabel Bravo Quijano, Jueza Nacional (E), doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (E); y, doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) ponente, por lo que asumimos el conocimiento de la presente causa.

14. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, conforme lo disponen los artículos 184 numeral 1 y 76 numeral 7 literal k) de la CRE; 189 numeral 1 del COFJ; y, artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la CRE, y las normas antes consignadas, el suscrito Tribunal, tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver el recurso de casación.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO Y VALIDEZ PROCESAL.

15. Tomando como referente los principios establecidos en el artículo 76 numeral 3 de la CRE, en torno al principio de legalidad procesal, en correspondencia con la garantía normativa del ámbito temporal de aplicación de la ley, considerando que el caso *in examine* inició con la vigencia del COGEP, el recurso de casación planteado es tramitado conforme las reglas de aquel cuerpo normativo.

16. El presente recurso se ha tramitado conforme las reglas generales de impugnación dispuestas en los artículos 266 y siguientes del COGEP; ergo, por cumplidos los principios establecidos en los artículos 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la CRE, por cuanto no existe omisión sustancial que constituya error *in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se declara la plena validez formal de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

17. En el *in examine*, el Conjuetz Nacional competente, ha efectuado el respectivo examen de admisibilidad, y conforme se señaló *ut supra*, en el numeral ^a 8º de la presente sentencia, se aceptó a trámite el recurso de casación limitando el mismo a los csos descritos en los numerales **1, 2, 3 y 5 del artículo 268** del COGEP; respecto de los cuales, la parte recurrente, argumenta lo siguiente:

18. Sobre el caso 1 del artículo 268 del COGEP, la recurrente señala:

^a (1/4) En el caso concreto existe nulidad por violación de trámite que ha incurrido la corte Provincial de El Oro, vicio de Nulidad insubsanable por FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES (1/4)

Los jueces de alzada, incongruentemente, traen a colación el Art. 107 del COGEP que dice relación a las solemnidades sustanciales (1/4)

La parte pertinente del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: (¼)

El numeral 4 del Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, contiene las reglas a seguir tratándose de casos sujetos al procedimiento sumario (¼)

El Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, contiene los casos que están sujetos al PROCEDIMIENTO SUMARIO y en ellos, no encuentro que la SALA de FAMILIA, MUJER NINEZ, ADOLESCENCIA de la Corte PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, tenga competencia para sustanciar la fundamentación de un recurso de apelación y práctica de prueba nueva, presentada por las demandadas QUIMI LEÓN y otro de apelación y nulidad procesal presentado por las demandadas QUIMI PIZARRO, Y recurso de apelación por adherencia, presentada por la accionante, amparándose en la regla 4 del Art. 333 del COGEP, pues, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: (¼)

De lo expresado el Tribunal de corte provincial le ha transformado al presente proceso en procedimiento sumario tanto es así que el Tribunal en el numeral 4.3 de la sentencia expresa lo siguiente (¼)

Los jueces de la Sala, no siguieron el procedimiento establecido en los artículos 111 y 260 del COGEP, para sustanciar tanto el recurso de apelación y nulidad procesal presentados(¼) de manera arbitraria, sin tener competencia para disponer que los recursos presentados por las demandadas los sujetos procesales, se sustanciaran de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 333 del COGEP, aplicable única y exclusivamente cuando se está frente a un caso cuya tramitación corresponde al procedimiento sumario, violándose la parte pertinente del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice relación a la observancia del procedimiento propio y vulnerándose el Art. 82 ibídem, que trata del derecho a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto la Sala incurre en la falta de aplicación del Art. 111 del COGEP por cuanto ha existido una flagrante violación de trámite, pues el Tribunal ha transformado en segunda instancia un juicio tramitado en procedimiento ordinario a procedimiento sumario. (¼)

me permito dejar constancia de que el Tribunal de la Sala de Familia, (¼) inició la Audiencia-para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación que había interpuesto la parte vencida- el día 25 de noviembre de 2022, a las 14h30, y suspendió

su desarrollo aproximadamente a las 17h00 del mencionado día, con el pretexto de que había concluido la hora laborable de la Función Judicial", insisto, en que de lo que siempre se ha tratado este trámite es el ordinario y a partir de la suspendida Audiencia del día 31 de agosto de 2021, es en la REINSTALACIÓN de dicha actuación procesal que al haberse procedido de manera contraria a lo que ordena la ley, también, se está vulnerando el Art. 82 numeral 2 del COGEP. el momento en que ocurrió dicha "suspensión" de la irregular y viciada de nulidad la Audiencia del día 25 de noviembre de 2022, la Jueza Ponente NO dio a conocer el día y hora en que se reinstalaría la mencionada Audiencia.

El Art. 93 del COGEP, a la letra dice: (1/4)

Pese a que el COGEP, en el Art. 93 que me he permitido transcribir, ordena que la indebida e ilegal reinstalación de la Audiencia tenía que darse dentro de los diez días de término desde que se suspendió la misma, el tribunal de la Sala, vulnerando el derecho de la parte accionante, reinstaló la Audiencia el día martes 17 de enero de 2023 (f. 564). En efecto, la Audiencia debió haberse reiniciado máximo hasta el día viernes 09 de diciembre de 2022, que era el décimo día de término que tenía la Sala para reinstalar la Audiencia. De lo que vengo relatando, podemos concluir en que la vulneradora actuación de la Sala ha atentado y atenta contra las normas constitucionales del DEBIDO PROCESO, Art 76 numerales 1 y 7 literales k) y I), en concordancia con los Arts. 75 (Tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas) y 82 (Seguridad jurídica).

Para abundar en lo que mencione en líneas anteriores paso a mencionar que, en efecto, el juzgador NO NOTIFICÓ LA FECHA EN LA QUE SE REINTALARIA LA AUDIENCIA violentando Art. 65 del COGEP que determina: (1/4) Incurriendo en el vicio de falta de aplicación del Art. 107 del COGEP. Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: numeral 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. Y que esta omisión me causo indefensión e influyo en la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa (1/4)° (Sic)

19. Sobre el caso 2 del artículo 268 del COGEP, la recurrente señala:

^a (1/4) Es evidente que nos encontramos frente a una Falta de Motivación que más

adelante lo detallare conforme a lo requerido por su autoridad, sin embargo es necesario recalcar que El Tribunal de la Corte Provincial de El Oro ni siquiera conoce en que procedimiento se sustancia la presente causa, pues en forma errónea manifiesta que se trata de un juicio tramitado en procedimiento Sumario cuando indica: (1/4) es evidente el desconocimiento de los jueces frente a qué tipo de procedimiento nos encontramos, toda vez que el presente juicio se sustancio en primera instancia mediante procedimiento ordinario.

Con respecto a la presente causal dos del Art. 268 del COGEP aclaramos que la sentencia no cumple con el requisito de motivación por deficiencia motivacional de tipo Insuficiencia.

La letra 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, establece como una garantía básica del derecho a la defensa, la siguiente: (1/4)

Por su parte, el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como un deber de las juezas y jueces: (1/4)

En armonía con las disposiciones antes invocadas, el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, señala: (1/4)

La Corte Constitucional ha señalado que: (1/4) sentencia N° 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021. (1/4)

en el caso que nos ocupa puesto, en el numeral 8 del escrito de mi demanda encontramos que lo que se demandó fue la EXCLUSIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES de mi legítima propiedad, detallados con precisión en los numerales 5.5; 5.6; 5.6.1; 5.6.2; y 5.6.3 del escrito de contenido de mi demanda y, además, se probó con documentos públicos que mi poderdante es la titular del dominio de cada uno de ellos. Objeto procesal que está confirmado, por lo expresado por el Tribunal de Alzada, en el numeral 6.4 del segundo cardinal SEXTO: "La presente causa, entonces, se funda en la siguiente pretensión: la exclusión de los bienes inmuebles y muebles descritos en la demanda:

CAMBIO ARBITRARIO, PARCIALIZADO Y DE HECHO DEL OBJETO MATERIA DEL LITIGIO

A pesar de estar conscientes de que el objeto del proceso fue y es, la exclusión de los bienes inmuebles y muebles descritos en la demanda.... parcializada, arbitraria y, de hecho, en el desarrollo de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación,

cambiaron el objeto del proceso, por el siguiente problema jurídico, como se desprende de la lectura del subnumeral 6.7 del SEGUNDO CARDINAL SEXTO del impugnado fallo, que, a la letra, dice:

"¿Los bienes muebles e inmuebles, cuya exclusión se demanda, son de exclusiva propiedad de la actora?;

Más adelante, cambian otra vez, el objeto de la equivocada pretensión a la que se está refiriendo el tribunal, lo que se aprecia de la simple lectura del primer considerando SEXTO, numeral 6.2 OBJETO DE LA PRETENSIÓN, lo fija de la manera siguiente: ".CABE O NO, LA EXCLUSIÓN DE BIENES".

A mi criterio LA PREGUNTA "¿Los bienes muebles e inmuebles, cuya exclusión se demanda, son de exclusiva propiedad de la actora?", ES NECIA, pues, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 2, página 358, declara que "es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad..." (sic); resolución que esta ceñida a lo que declaran los artículos 599, 603, 686, 687, 688, 689, 691 del Código Civil en concordancia con lo señalado en el Art. 54 de la Ley de Registro y en lo dispuesto en el Inc. 1ero. del Art. 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

RESPUESTA. A la pregunta: "¿CABE O NO, LA EXCLUSIÓN DE BIENES?", Si de los instrumentos públicos acompañados, se desprende, inequívocamente, que los bienes muebles e inmuebles, son de propiedad exclusiva de la actora-casacionista, es una obligación jurídica, el responder afirmativamente, es decir, que mi poderdante es la única propietaria de los bienes muebles e inmuebles que reclama en este juicio de Exclusión de Bienes.

¿QUÉ UTILIDAD TENÍA PARA EL TRIBUNAL CAMBIAR EL OBJETO DEL LITIGIO? La utilidad práctica, era la de que, mediante esa treta, arbitraria Y abusivamente, les permitiría tratar un tema que no estaba sujeto a debate: la existencia o no, de una supuesta unión de hecho entre el de CUJUS SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA y la compareciente EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ.

EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, SE INVENTA QUE LA UNIÓN DE HECHO, QUIMI-CEDILLO, EXISTIÓ.

Para introducir esa idea: que la unión de hecho, entre SAMUEL ROGELIO QUIMI

LARREA y la casacionista EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ, existió, LO QUE NO ES VERDAD; el Tribunal, no tamiza las expresiones de las demandas QUIMI LEÓN y sin ningún reparo, reproducen lo sostenido por éstas, y, agregan unos puntos que no tienen ninguna relación con lo que intentan dar a entender lo siguiente:

En primer lugar, en el considerando QUINTO. PARTE MOTIVA. 5.1. PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAE EL RECURSO, expresan: "Los demandados (sic) manifiestan que el causante Samuel Quimi Larrea estuvo casado con la señora Dora León Fernández desde el día 08 de febrero de 1980 y se divorció el 27 de enero de 1992, el mismo que se subinscribió el día 03 de junio de 1922(sic) en el Registro Civil, por lo que se desvirtúa la falta de lógica del juez a quo(sic) de que haya existido unión de hecho entre el causante y la actora, ya que de fs. 362 a la 369 consta la escritura pública de constitución y terminación de la unión de hecho, que fue efectuado el día viernes 05 de febrero de 2010 ante el Dr. Leslie Marco Castillo Sotomayor en calidad de Notario Público Quinto de la ciudad de Machala, por lo que se puede inferir que en aquel(sic) fecha el causante y la actora estaban libres de todo vínculo matrimonial, por lo que el juez debió contabilizar que a partir del 04 de junio de 1992 hasta el 05 de febrero del 2010, existió la unión de hecho, por lo que es claro y notorio que resulta improcedente la demanda deducida por la señora Emilia Albertina Cedillo González, ya que si bien es cierto los bienes que ha demandado la exclusión consta a su nombre dentro de la unión de hecho en forma legal desde el 04 de junio de 1992 hasta el 05 de febrero de 2010, ya que todos los bienes adquiridos en dicho periodo no pueden ser excluidos por cuanto aquellos pertenecen a la sociedad de bienes habidas con nuestro padre.(...) La unión de hecho terminó el 05 de febrero del 2010, al existir la unión de hecho, se dio inicio a la sociedad de bienes desde el día 04 de junio de 1992 hasta el 05 de febrero de 2010. La actora del proceso cuando concurrió con nuestro fallecido padre el día 05 de febrero de 2010 en la Notaria Quinta de Machala no solo celebraron una escritura de terminación de unión de hecho sino que intrínsecamente(sic) indicaron fechas desde dónde se deberá contabilizar su inicio dichos bienes así estén registrados a nombre de la actora, pertenecen el 50% al causante, cuya heredad nos corresponde...".

CON TRANSCRIBIR PARTE DEL ESCRITO PRESENTADO POR LAS HERMANAS QUIMI LEÓN, CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CREEN QUE HAN DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA UNIÓN DE HECHO, LA SIMULADA ESCRITURA PUBLICA DEL 5 DE FEBRERO DEL 2010, POR LAS RAZONES ANALIZADAS UP SUPRA, NO TIENE VALIDEZ ALGUNA, (ES

NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA) Y CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, PUES, FUE OBTENIDA VIOLANDOSE TODAS LAS LEYES QUE HE DESTACADO Y TAMBIÉN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

En segundo lugar, en el considerando QUINTO. PARTE MOTIVA. 5.3.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA, expresan, "Igual ocurre cuando son bienes sociales habidos bajo una sociedad conyugal o sociedad e(sic) unión de hecho, para cuya división se deben seguir las mismas reglas que de los bienes hereditarios. Si se desintegra la sociedad de bienes, éstos deben partirse en forma igualitaria no solo sobre los bienes, He aquí lo que se conoce como comunidad hereditaria, que deberá culminar con la partición" SU PARCIALIDAD ES MANIFIESTA, PUES AUN NO DETERMINAN LA EXISTENCIA DE LA SUPUESTA UNIÓN DE HECHO, Y YA ESTÁN ESTABLECIENDO LA APLICACIÓN DEL ART. 1338 DEL CÓDIGO CIVIL

En el subnumeral 6.7.2 del segundo cardinal SEXTO, refiriéndose a la escritura pública del 5 de febrero del 2010, dice que ésta: ".contiene una declaración inexacta sobre la temporalidad de la unión de hecho" y, que ésta "contiene una declaración solemne de la parte actora para dar fin a una unión de hecho.". EL PARCIALIZADO TRIBUNAL, A PESAR DE CONOCER LOS ARTS. 199 Y 215 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, VEN PARA OTRO LADO, PARA ASI PODER DECIRNOS EN EL 6.7.4 del segundo cardinal SEXTO QUE LA ACTORA HA LOGRADO ACREDITAR LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE SUS BIENES ENTRE JUNIO DEL AÑO 1982 Y EL 3 DE JUNIO DE 2010 (DESPUES DEL 5 DE FEBRERO DEL 2010), HECHO EXTRAÑO A MI DEMANDA, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL FALLO ESTÁ INDEBIDAMENTE MOTIVADO.

Agregando antes del subnumeral 6.7.3 del segundo cardinal SEXTO: "Sin embargo, es necesario aclarar que, al suscrito tribunal tampoco le corresponde establecer la temporalidad definitiva y el régimen patrimonial de la unión de hecho". EL PARCIALIZADO TRIBUNAL, A PESAR DE QUE EN EL subnumeral 6.4 DEL PRIMER CARDINAL SEXTO, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD 2. ACEPTAR PARCIALMENTE LA DEMANDA y 3. EXCLUIR LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA ACTORA, ANTES DE 4 DE JUNIO DE 1992 Y DESPUÉS DEL 5 DE FEBRERO DEL 2010, PEDIDOS QUE NO CONSTAN EN MI DEMANDA (PRETENSIÓN), SE DECLARA INCOMPETENTE PARA "ESTABLECER LA TEMPORALIDAD DEFINITIVA Y EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO: PERO

ILEGAL, ARBITRARIA E INCONSTITUCIONALMENTE, SE DECLARA COMPETENTE PARA INCLUIR MIS BIENES EN UNA INEXISTENTE SOCIEDAD DE BIENES. HECHO EXTRAÑO A MI DEMANDA, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL FALLO ESTÁ INDEBIDAMENTE MOTIVADO.

En el subnumeral 6.7.2 del segundo cardinal SEXTO, refiriéndose a las declaraciones constantes en la escritura pública del 5 de febrero del 2010, dice que: "no es posible hablar de Unión de hecho sino, hasta después del 4 de junio de 1992, por falta del requisito de fondo estar libre de vínculo matrimonial. EL PARCIALIZADO TRIBUNAL, DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE JUNIO DE 1982 (LA UNIÓN DE HECHO REGÍA DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 1982) HASTA EL 4 DE JUNIO DE 1992. (1ER DÍA DE DIVORCIADO DEL SEÑOR SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA) HECHO EXTRAÑO A MI DEMANDA, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL FALLO ESTÁ INDEBIDAMENTE MOTIVADO.

En el subnumeral 6.7.1 del segundo cardinal SEXTO, refiriéndose a la escritura pública del 5 de febrero del 2010, dice que: "Mientras que, la presente causa ordinaria para la exclusión de bienes, no puede decidir sobre la Unión de Hecho, su temporalidad definitiva o sus condiciones patrimoniales, sólo debe orientarse hacia la prueba relevante del caso para declarar la propiedad exclusiva que acredite el actor (sic). EL PARCIALIZADO TRIBUNAL, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA "DECIDIR SOBRE LA UNIÓN DE HECHO, SU TEMPORALIDAD DEFINITIVA O SUS CONDICIONES PATRIMONIALES PERO ILEGAL, ARBITRARIA E INCONSTITUCIONALMENTE, SE DECLARA COMPETENTE PARA INCLUIR MIS BIENES EN UNA INEXISTENTE SOCIEDAD DE BIENES. HECHO EXTRAÑO A MI DEMANDA, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL FALLO ESTÁ INDEBIDAMENTE MOTIVADO.

En el subnumeral 6.7.4 del segundo cardinal sexto refiriéndose a la escritura pública del 5 de febrero del 2010, dice que: "Por lo expuesto, este tribunal de apelaciones deduce que la actora ha logrado acreditar la propiedad exclusiva de sus bienes entre junio del año 1982 y el 3 de junio de 1992, por cuanto es imposible la unión de hecho declarada voluntariamente con el causante..". EL PARCIALIZADO TRIBUNAL. DECLARA QUE HE PODIDO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE MIS BIENES ENTRE JUNIO DEL AÑO 1982

(LA UNIÓN DE HECHO REGÍA DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 1982) Y EL 3 DE JUNIO DE 1992, POR CUANTO ES IMPOSIBLE LA UNIÓN DE HECHO

DECLARADA VOLUNTARIAMENTE CON EL CAUSANTE.". PERO ILEGAL, ARBITRARIA E INCONSTITUCIONALMENTE, SE DECLARA COMPETENTE PARA INCLUIR MIS BIENES EN UNA INEXISTENTE SOCIEDAD DE BIENES. HECHO EXTRAÑO A MI DEMANDA, POR LO QUE CONSIDERO QUE, los jueces de segunda instancia no explican ni mucho menos justifican la inclusión de bienes en una inexistencia sociedad de bienes por lo que, la sentencia que se ataca a través de este recurso, presenta un vicio de deficiencia motivacional, de tipo insuficiencias, por cuanto los razonamientos que se plasman, respecto de la decisión adoptada, no cumplen con el estándar de suficiencia exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Constitucional del Ecuador, esto en virtud de que, tales razonamientos han sido formulados de manera superficial y sin contrastarlos con los hechos probados en juicio; además de ello, tampoco se advierte argumentación legal o principio jurídico alguno en el que se soporte su decisión para DECLARARSE COMPETENTE PARA INCLUIR MIS BIENES EN UNA INEXISTENTE SOCIEDAD DE BIENES.

Es menester recalcar que, la sentencia, no cumple con la debida motivación, por cuanto los razonamientos que se plasman, respecto de la decisión adoptada, no cumplen con el estándar de suficiencia, acusamos que existe falta de motivación en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por cuanto se ha establecido que en la sentencia de la Corte Constitucional caso N° 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021. párr. 65.- (1/4)

La sentencia N°. 1158-17-EP/21, pár. 69 menciona también que (1/4)

Así también una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir integrada por estos dos elementos una fundamentación normativa suficiente una fundamentación fáctica suficiente, que en el presente caso como dejamos anotado en líneas anteriores no se ha cumplido existiendo por ello la falta de motivación en la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (1/4)^o

20. Respecto del caso 3 del artículo 268 del COGEP, señala:

^a (1/4) el tribunal incurrió en el vicio EXTRA PETITA. ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA

CONTROVERSIA? EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA ES QUE, LA SEÑORA, EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ, DEMUESTRE LA PROPIEDAD DE SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN IDENTIFICADOS EN LA DEMANDA DE EXCLUSIÓN DE BIENES. (1/4)

el objeto de la controversia era la EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA, EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ, plenamente determinados en su demanda, (1/4)

lo que en efecto hizo cuando incorporó a Juicio abundante documentación de registros públicos que demuestra la propiedad que tiene sobre TODOS los bienes muebles e inmuebles a los que se ha referido en dicha demanda, lo que a su vez nos lleva a la aplicación de la Resolución de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ECUADOR, publicada en la Gaceta Judicial, serie XVIII, No. 2, pág. 358. que ya está incorporada a juicio, en la que se da a conocer que: "Es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad"

Sin embargo, en el inaplicable subnumeral 6.2 del numeral SEXTO de la Sentencia de segunda instancia, titulado: DE LA AUDIENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA: Y. subtítulo: LA AUDIENCIA SE DESARROLLO EN DOS FASES (el juzgador está aplicando ilegalmente el PROCEDIMIENTO SUMARIO) el tribunal de la Sala, incomprensiblemente y contra todo lo que ordena la ley, volvió a fijar UN NUEVO "OBJETO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA", disponiendo que en el trámite de la segunda instancia dicho objeto era: "determinar en esta instancia en base a los actos de proposición y a las pruebas anunciadas y admitidas por las partes, si cabe o no, la exclusión de bienes" (f. 572 vta., cuaderno de la Sala), cambiando, de esa manera, diametralmente lo que había sido y era objeto materia de este trámite, pues en la PRIMERA INSTANCIA, con la intervención de las partes procesales se dispuso que el OBJETO era la "EXCLUSIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS POR LA PARTE ACTORA", que determinaba que la carga de la prueba le correspondía exclusivamente a la señora, EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ, en atención a que no existió oposición de las partes accionadas que se allanaron al indicado OBJETO (f. 865, expediente- primera instancia)

Por eso peca de extraño a la litis que en este juicio donde:

a) No existen excepciones previas que acoger o rechazar; y.

b) Tampoco se ha RECONVENIDO a mi poderdante con una contrademanda de

declaratoria de existencia de una "sociedad de hecho", que según la parte accionada del juicio de Exclusión-me refiero a las cinco hermanas QUIMI LEÓN, Y las dos hermanas QUIMI PIZARRO (que han cometido delito de PERJURIO en este trámite)-dizque estuvo conformada por su padre, el fallecido señor SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA (de estado civil CASADO) y la AB. EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZÁLEZ (de estado civil SOLTERA), desde el mes de junio del año 1982 y que dizque terminó el día 05 de febrero del 2010, se haya - en segunda instancia- ventilado un asunto que es ajeno a la materia de la presente litis, esto es, "la existencia de una Inventada Unión de Hecho", tramitada incomprensiblemente en PROCEDIMIENTO SUMARIO que NO es el aplicable a este juicio, lo cual, nos obliga a concluir en que el ilegal proceder adoptado por el Tribunal de la Sala, ha determinado que éste, entre otras consideraciones legales ha incurrido en el vicio procesal de EXTRA PETITA, debido a que se han resuelto puntos que NO han sido materia del litigio, en otras palabras se está otorgando algo distinto a lo pedido, cometiéndose un vicio de incongruencia en el fallo dictado. (1/4)

CONCLUSIÓN.- Insisto en consignar que la justicia civil se rige por el PRINCIPIO DISPOSITIVO, que obliga al juzgador, el momento en que resuelve, atenerse a los puntos materia de la litis, que en este caso, era el de que mi poderdante tenía que demostrar que en realidad era la propietaria de los bienes muebles e inmuebles materia de su demanda de exclusión, que fue lo que se acordó en la Audiencia o fase preliminar, donde se fijaron DEFINITIVAMENTE, los términos del debate, el objeto del juicio y el alcance de la Sentencia.

Por ese motivo he analizado y determinado que existe el vicio de que en la Sentencia se ha resuelto algo que no ha sido materia del litigio, lo que lo demuestro al confrontar las pretensiones expuestas en la demanda, que no fueron objetadas por la parte accionada.

En este punto se debe aplicar el PRINCIPIO de la CONGRUENCIA, que delimita el contenido de la Sentencia en cuanto a que ésta debe guardar coherencia con el sentido de alcance de las pretensiones, de las impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto, y habiéndose excedido sobre lo que se ventila en este trámite, el tribunal de la Sala ha incurrido en el vicio EXTRA PETITA, que lo he demostrado en líneas anteriores.

Insisto en hacer notar que las hermanas QUIMÍ PIZARRO, mediante Escritura Pública

otorgada en la Notaría Segunda del cantón Machala. el día 13 de octubre del año 2010, reconocieron la inexistencia de la Inventada Unión de Hecho QUIMI-CEDILLO, lo que lo ratificaron cuando rindieron DECLARACIÓN DE PARTE en el Juicio de Exclusión de Bienes, lo que obra del proceso (f. 869, expediente de primera instancia). (1/4)

Esto está confirmado por lo expresado por el Tribunal de Alzada, en el numeral 6.4 del segundo cardinal SEXTO: "La presente causa, entonces. se funda en la siguiente pretensión: la exclusión de los bienes inmuebles y muebles descritos en la demanda:

Si la casacionista. EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZÁLEZ, JAMÁS, SOLICITO EN SU DEMANDA, LA EXCLUSIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ELLA ANTES DEL 4 DE JUNIO DE 1992 Y DESPUÉS DEL 5 DE FEBRERO DE 2010, (...). esto significa que el Juez AD QUEM, conociendo que su pretensión era: la exclusión de los bienes inmuebles y muebles descritos en la demanda.". parcializadamente, desnaturalizó la esencia de la demanda para poder Introducir los puntos de vista expuestos por las hermanas QUIMÍ LEÓN Y QUIMI PIZARRO y, en la sentencia, resolver sobre algo que no fue materia del litigio, subsumiendo su conducta a lo expresado en la causal 3a; esto es, resolver algo que no fue materia del litigio. (1/4)^o (Sic)

21. Respecto del caso 5 del artículo 268, la recurrente señala:

^a (1/4) Existe el antecedente de que en franco abuso del derecho el tribunal de la Sala de segunda instancia, sin que esté facultado para hacerlo, pues NO era motivo de la controversia, utilizando el PROCEDIMIENTO SUMARIO. se dedicó a analizar una inconstitucional, ilegal, ilegítima e inaplicable a este trámite "Escritura de terminación de Unión de Hecho entre el extinto señor, SAMUEL ROGELIO QUIMI LARREA, de estado civil, casado; y. mi poderdante, señora, EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZÁLEZ (1/4)

En vista de que por ningún lado del expediente aparece la obligada e indispensable SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO QUIMI-CEDILLO, que debió haber sido dictada por un JUEZ DE LO CIVIL, Y a sabiendas de

la inexistencia de la inventada Unión de Hecho, es que con "viveza criolla" las hermanas QUIMÍ LEÓN Y QUIMÍ PIZARRO, le dan un título que no es aplicable a la diminuta e inválida Escritura Pública que exhiben, (1/4)

Respaldo todo lo que he venido manifestando a favor de mi poderdante con lo resuelto en LA SENTENCIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA OTRORA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL DÍA 29 DE ENERO DEL AÑO 2001, LAS 11H00, EN EL JUICIO ORDINARIO NO. 180- 98. PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 289 DEL 21 DE MARZO DEL 2001, donde se analiza exhaustivamente lo que tiene que ver con la vigencia de las Uniones de Hecho, empezando por el art. 1 de la Ley que inicialmente regulaba las Uniones de Hecho que a la letra decía: (1/4) y continuando con lo que voy a dar a conocer a continuación; ESTADO CIVIL, NUMERAL SEGUNDO.- La Sala de la Corte Suprema de Justicia recalca, en una de las partes del numeral SEGUNDO del mencionado fallo, que no puede haber Unión de Hecho que origine la sociedad de bienes, si uno o los dos convivientes son de estado civil casados(1/4)

En la parte final del numeral SEGUNDO al que me vengo refiriendo se encuentra el obligado razonamiento legal que la Sala actuante de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tiene que aplicar en este juicio, pues la Corte Suprema se da a conocer lo siguiente:

"De ahí, que para el criterio de esta Sala, sea forzoso principiar por establecer que tanto el uno como el otro conviviente no tenga vínculo conyugal para la existencia de la sociedad de bienes prevista en la Ley que regula las Uniones de Hecho; estado civil que puede probarse EXCLUSIVAMENTE con la certificación del Jefe del Registro Civil, conforme lo dispone el Art. 350 del Código Civil, en correspondencia con el Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación". (1/4)

en la sentencia impugnada en la parte dispositiva se reconoce una unión de hecho, incurriendo de esta manera en el vicio de aplicación indebida del artículo 1717 del Código Civil en su parte dispositiva. (1/4)

En el presente caso, el tribunal ad quem aplica indebidamente el artículo 1717 del Código Civil en su parte dispositiva, e incurre en la falta de aplicación del artículo 718 del Código Civil, mismo que sobre el título justo prevé: (1/4) y el Art. 26 de la Ley Notarial, que sobre la escritura pública señala: (1/4), en concordancia con la normativa sustantiva que prevé sobre la inscripción de documentos en el Registro de la

Propiedad, pues la titularidad del derecho de inmuebles se justifica no solo con el título justo, si no también es imperativo que dicho título se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad pues así lo establece el artículo 702 del Código Civil que señala lo siguiente(1/4)

Por otra parte el artículo 703 del Código Civil prescribe: (1/4)

Asimismo el artículo 706 del Código Civil, dispone (1/4)

De igual manera y siendo muy importante, el artículo 54 de la Ley de Registro señala que: (1/4) artículos que no fueron aplicados.

En conclusión aclaro que la norma de derecho sustantivo que censuro es el Art. 1717 del Código Civil, siendo el yerro la indebida aplicación por parte del Tribunal de la Corte Provincial del Oro el mismo que fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia ya que con ello el tribunal desnaturalizó por completo el objeto de la controversia y que a consecuencia de la indebida aplicación incurrió en la falta de aplicación de los Artículos 718, 702, 703 y 706 del Código Civil y Art. 26 de la Ley Notarial y Art. 54 de la Ley de Registro. (1/4)

por todo ello solcito además se declare el ERROR INEXCUSABLE en que ha incurrido el Tribunal (1/4)° (Sic).

V. PROBLEMA JURÍDICO

22. Delimitados los cargos en la propuesta casacional planteada y admitida a trámite, corresponde dilucidar si las censuras esbozadas están dotadas de sustento y argumento válido; al respecto, se definen los problemas jurídicos a analizarse, que se circunscriben en las siguientes interrogantes:

¿El Tribunal de apelación, al resolver la causa, incurrió en falta de aplicación de los artículos 111, 82 numeral 2, 93, y 107 numeral 5 del COGEP, lo que enervó la validez procesal, y de ser el caso, provocó indefensión?

¿La sentencia impugnada, incurre en deficiencia motivacional al incluir los bienes

de la actora en una sociedad de bienes de una unión de hecho no establecida ni declarada legalmente?

¿El Ad quem, incurre en el vicio de *extra petita*, al resolver algo distinto al objeto de la controversia?

¿El Tribunal de apelación, en su sentencia, incurrió en un error de subsunción del artículo 1717 del Código Civil, y en un error de omisión de los artículos 718, 702, 703, y 706 del Código Civil, 26 de la Ley Notarial, y 54 de la Ley de Registro?

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

VI.1. LA CASACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA:

23. El Ecuador es *“...un Estado constitucional de derechos y justicia...”*; en esa ilación, tomando como referente el contenido del modelo de Estado adoptado constitucionalmente por nuestro país, se considera lo siguiente:

24. El Ecuador es un Estado constitucional, pues:

“...la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos...”¹.

¹ Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho*

25. Es decir, la Constitución materializa ciertos principios, entre ellos el derecho a impugnar los fallos o resoluciones judiciales, como parte de los derechos de protección, debido proceso, y defensa; en ese contexto, en su artículo 76.7.m), la CRE, establece lo siguiente:

a...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...^o.

26. Este derecho, es el antecedente constitucional que da origen a la casación como recurso extraordinario, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica del Estado Constitucional.

27. Asimismo, cabe anotar que la CRE, es orgánica, pues, determina el órgano -Función Judicial-, que como parte del Estado, está llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en sentido amplio, la Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación y revisión²; y, en sentido estricto, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de esta Alta Corte, con competencia para conocer los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones³.

28. En consecuencia, se avizora que la casación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.

comparado, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

2 Constitución de la República del Ecuador: Art. 182: “(...) La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”; **Art. 184:** “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. (...)”.

3 Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 189: “Art. 189.- COMPETENCIA DE LA SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y de Adolescentes Infractores conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; y los relativos al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas y curadurías, adopción y sucesiones; (...)”

29. Adicionalmente, resulta menester destacar que **el Ecuador es un Estado de derechos**, al respecto, Ávila Santamaría anota lo siguiente:

^a...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (1/4) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (1/4) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...^{o4}.

30. Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma jurídica de carácter positivo; la CRE, acogió esta institución en su artículo 426, en concordancia con el precepto del artículo 11.9 *ibídem*.

31. En consecuencia, los derechos son de imperativo respeto, observancia y cumplimiento para los órganos jurisdiccionales; así, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, base fundamental del recurso de casación, se sustenta en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, *per se*, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el Artículo 8, numeral 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala que^a *...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...^o.*

32. En ese contexto, se determina la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

⁴ Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29,30.

33. Finalmente, la CRE, determina que **el Ecuador es un Estado de justicia**, sobre este punto, Ávila Santamaría refiere que el mismo, tiene como objeto la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que, el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo, en procura de alcanzar sus fines, en la justicia especializada en materia de Familia, Niñez y Adolescencia.

34. *Per se*, la casación, es una garantía normativa que procura la efectiva aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa e impugnación, dentro de su ámbito nomofiláctico y dikelógico.

35. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

“...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”⁵

36. Las garantías normativas de la casación están determinadas en las reglas del COGEP, aplicable al *in examine*, en función del principio de legalidad; así, los artículos 266, 268, y 269, del cuerpo normativo invocado establecen las reglas atinentes a los actos jurisdiccionales respecto de los cuales procede el recurso; las causales taxativas que pueden operar; y, la competencia que tiene esta Alta Corte para conocer dicho medio de impugnación.

⁵ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

37. Por su parte, el artículo 250 inciso segundo del COGEP, determina la siguiente regla procesal:

“Art. 250.- (1/4) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad”; de lo cual, se colige que uno de los principios que rige la sustanciación del recurso de casación, es el de taxatividad, en consecuencia, *“es un recurso cerrado, ya que procede única y exclusivamente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley en forma expresa lo concede”*, en este sentido, *“rompe la unidad del proceso con la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo: es un debate entre la sentencia y la ley.”*⁶

38. El principio de taxatividad (*numerus clausus*) limita el ámbito de acción del recurso de casación, otorgándole una naturaleza extraordinaria y excepcional, pues, solamente prospera cuando el recurrente acredita la violación a la ley, bajo una de las modalidades expresamente descritas en el COGEP, conforme lo dispuesto en su artículo 268, por consiguiente, se puede colegir que estas causales constituyen presupuestos *sine qua non*, para determinar la violación a la ley en la resolución impugnada.

39. El recurso extraordinario de casación, tiene por objeto ejercer el control de legalidad de los actos jurisdiccionales descritos en el artículo 266 del COGEP, y su naturaleza extraordinaria lo vuelve de alta técnica jurídica, formal, excepcional y riguroso.

40. En este sentido, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a conseguir de quien recurre, un diseño de las reclamaciones de manera clara, precisa y en base a los requerimientos de la ley de la materia, en relación a los aspectos de legalidad de la sentencia o auto impugnado, de allí que *“(1/4) La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”*.⁷

41. Ahora bien, el COGEP, al delimitar la forma de una propuesta casacional, en su artículo 267, textualmente señala:

⁶ Andrade, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Quito, 2005, pag. 41.

⁷ Último inciso del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

^a Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

- 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*
- 3. La determinación de las causales en que se funda.*
- 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada° .*

42. Por otra parte, tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de casación, el doctrinario Piero Calamandrei, define la casación como un instituto judicial *“...consistente en un órgano único del Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los tribunales al derecho objetivo, examina sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas...° 8*

43. En razón de lo anotado, se advierte que la casación, tiene fuertes características técnicas, cuyo especial y único cometido se concreta en el control de legalidad de la resolución impugnada, pero cuando puntualmente se hayan cumplido los presupuestos establecidos en las causales del régimen procesal, por lo que su naturaleza conlleva a ser un recurso de carácter vertical, extraordinario y de excepción, encaminado a corregir los errores *“in iudicando”* existentes en las sentencias o autos que ponen fin a los procesos de conocimiento dictados por los Tribunales *ad quem*, sobre los cuales, le compete pronunciarse al Tribunal de cierre; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de casación en la jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, en el Estado

8 Calamandrei, Piero, *La casación*, Ed. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1961, T.I, Vol. II, p. 376.

constitucional de derechos y justicia.

VI.2. Análisis individualizado de los yerros acusados y admitidos a trámite.

44. Reiterando que, en el *in examine*, se aceptó a trámite el recurso, limitando el mismo a los **casos 1, 2, 3 y 5 del artículo 268 del COGEP**; inexorablemente el análisis del medio de impugnación, debe basarse en la fundamentación esgrimida sobre aquellos cargos, siendo por lo tanto, improcedentes, alegaciones distintas o contrarias a las señaladas.

VI.3. Estudio del caso 1 previsto en el artículo 268 del COGEP.

45. El debido proceso es un derecho de protección que contiene múltiples garantías para las personas; *per se*, implica la existencia de mecanismos de tutela y de efectividad concretos dentro de un proceso, como seguridad para las partes procesales de que sus derechos serán discutidos en un proceso justo e imparcial; el mandato de optimización analizado involucra la existencia de un procedimiento que debe desarrollarse conforme parámetros mínimos que permitan la defensa de sus intereses, en igualdad de armas.

46. La ordenación del proceso exige el cumplimiento de unos requisitos y condiciones mínimas de orden formal; partiendo de ese presupuesto, los Jueces tienen el deber de conducir los procesos dentro de los lineamientos preestablecidos, sin contradicciones, evitando yerros u omisiones que ocasionen perjuicios a las partes procesales; las actuaciones judiciales deben enmarcarse en los principios de legalidad y seguridad jurídica, en cuanto no es discrecional al Juez ni a la partes, apartarse de la ley procesal que señala un camino y un orden para los actos procesales, de modo que deben -los Jueces- observar plenamente las formalidades propias de cada juicio, las mismas que se establecen como garantías normativas en la legislación procesal, observando el respeto de los derechos fundamentales y los principios que rigen el sistema procesal vigente en el Estado constitucional de derechos y justicia.

47. La dirección de los procesos a cargo de los Jueces, debe respetar la forma del trámite fijado en la ley y sus actuaciones están sometidas a las reglas fijadas en ella, como límites-garantías para las partes procesales, considerando desde luego las formalidades esenciales o sustanciales que no pueden dejarse al arbitrio ni del Juez ni de las partes procesales, y las accidentales que no vulneren derechos fundamentales del debido proceso (derecho de defensa, etc.), esto es, que el debido proceso no se refiere a las meras formas.

48. En la estructura del COGEP, la nulidad procesal, *per se*, no es un recurso taxativo; es una garantía normativa que procura que el órgano jurisdiccional verifique las actuaciones de la causa en el ámbito procesal, para la concreción del debido proceso, en cualquier etapa del procedimiento o estado del juicio; la existencia de una causal de nulidad, acarrea una sanción extremadamente grave que se reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que, para acceder a ésta, se deben observar ciertos principios procesales como: especificidad (*taxatividad*), trascendencia y convalidación, a saber: **a)** principio de especificidad o legalidad, el cual consiste en que no hay nulidad sin texto legal expreso; **b)** principio de trascendencia, que establece que en virtud del carácter no ritualista del derecho procesal moderno, para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, sino que además exista un perjuicio cierto e irreparable que no pueda remediarse de otro modo que no sea la sanción de nulidad, y **c)** principio de convalidación, el cual hace referencia a que, toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite en principio su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables.

49. Ergo, para arribar a una nulidad, la causa de la misma, debe estar expresamente consignada como tal en la norma jurídica y dicho motivo debe haber influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer término, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término, el órgano jurisdiccional sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

50. La nulidad en el proceso es una declaración judicial que deja sin efecto un acto procesal por violaciones de las garantías constitucionales y de la ley; que busca excluir todo o una parte del proceso en cuya sustanciación no se ha cumplido con las solemnidades esenciales exigidas por la ley

adjetiva. La razón jurídica para la existencia de la nulidad es porque es el medio idóneo para impugnar la vigencia de un proceso que adolece de vicios sustanciales. Mediante éste se pone de manifiesto el interés del Estado para que se sustancien procesos que sean firmes y estén libres de vicios que afecten al ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

51. El Art. 169 de la CRE, señala:

^a (...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^o.

52. El fin inmediato de la ley procesal es entonces la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Lo que se busca en todo este andamiaje constitucional, es hacer cumplir los derechos que el Estado garantiza a todo ciudadano, entre ellos el derecho al debido proceso y sobre todo la defensa.

53. En razón de lo anotado, se puede colegir que las causales de nulidad procesal buscan ^a (1/4) *proteger el orden lógico en el que se deben desarrollar los actos procesales, al igual que las formalidades que son de obligatorio cumplimiento para dotarlos de validez (1/4)^{o9}.*

54. Al hablar de las nulidades procesales, la Corte Nacional de Justicia, ha indicado:

^a (1/4) la infracción a una solemnidad sustancial, inclusive aunque haya causado perjuicio a las partes litigantes en un primer momento, no puede servir para declarar la nulidad, si tal detrimento ha quedado subsanado mediante un acto posterior del juez o de las partes, que ha servido para garantizar la efectiva vigencia de los derechos procesales que fueron puestos en riesgo, por la omisión de los requisitos de validez de determinado acto (1/4)^{o 10}.

9 Corte Nacional De Justicia de Ecuador, caso Nro. 647-2014. Acurio López.

10 Corte Nacional De Justicia de Ecuador, caso Nro. 627-2012. Estado ecuatoriano Vs. García Sabando.

55. Ahora bien, en el régimen procesal aplicable al caso, como garantía normativa, para garantizar el debido proceso, se ha establecido una causal de casación, la misma procede cuando se haya incurrido en vulneración de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad; así, el caso 2, del artículo 268 del COGEP, señala lo siguiente:

^a Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal° .

56. Conforme las ideas desarrolladas *ut supra*, en relación con la causal objeto de análisis, no toda violación del procedimiento es motivo de casación. La garantía normativa es explícita al señalar que el cargo procede únicamente por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, bajo el supuesto de que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

57. Santiago Andrade Ubidia, sobre este punto refiere:

° Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en la ley como causa de nulidad; b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión. No existen más causas de nulidad que las que se

encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso: estarán ausentes los presupuestos procesales del procedimiento (principio de la trascendencia).

Los vicios que privan al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no existe en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso, inciden en la constitución de la realidad procesal¹¹.

58. Ergo, del análisis de la causal invocada, se advierte que, al momento de fundamentar la misma, para su procedencia, se debe verificar e identificar los siguientes aspectos:

- *^a (1/4) Se debe elegir uno de los cargos casacionales descritos en la norma: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación (principio de taxatividad).*
- *La fundamentación de la causal de casación por más de uno de los cargos indicados ut supra, en relación con la misma norma procesal violada, conlleva a la contradicción de la propuesta casacional, toda vez que, cada cargo cuenta con su naturaleza jurídica, y características únicas y contrapuestas entre sí (principio de no contradicción).*
- *El cargo elegido (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación), debe ir relacionado con la violación de una norma procesal,*

¹¹ Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, Andrade&Andrade Fondo Editorial, Quito, Ecuador, 2005, 1era edición, p. 116 y 117.

que debe ser identificada claramente.

- *Identificar y demostrar, de forma lógica, clara, completa y exacta, en que consiste la trasgresión acusada (debidamente fundamentación y demostración).*
- *La violación de la norma procesal, por medio de uno de los cargos casacionales señalados ut supra, debe haber viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y haber influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. (principio de trascendencia)^o.¹²*

59. Descrita la naturaleza jurídica del cargo planteado, corresponde confrontar el mismo con los yerros *in iure* acusados por la parte recurrente, quien en términos concretos sostiene que, los jueces del Tribunal de apelación, omitieron aplicar al caso, los artículos 111, 82 numeral 2, 93, y 107 numeral 5 del COGEP.

60. La **falta de aplicación** de la ley, en el caso 1 del artículo 268 del COGEP, opera cuando el juzgador omite aplicar al caso controvertido normas procesales, que ha debido aplicar, infracción que vicia al proceso de nulidad insubsanable o causa indefensión, que influye por la gravedad, en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

61. Delimitados y observados los principios de taxatividad y autonomía, en la propuesta casacional, corresponde *prima facie*, verificar si la misma, no soslaya algún principio que rige el medio de impugnación, y, ulteriormente determinar si la censura planteada está dotada de sustento y argumento válido.

62. Conforme lo indicado *ut supra*, **el problema jurídico planteado**, se circunscribe en la siguiente interrogante:

¹² Corte Nacional de Justicia, Sentencia caso No. 17230-2019-02515.

¿El Tribunal de apelación, al resolver la causa, incurrió en falta de aplicación de los artículos 111, 82 numeral 2, 93, y 107 numeral 5 del COGEP, lo que enervó la validez procesal, y de ser el caso, provocó indefensión?

63. Ahora bien, las alegaciones de la parte recurrente, se fundamentan en que, el *Ad quem*:

- Muta de procedimiento, de forma ilegal, ya que, sin considerar la esencia del procedimiento ordinario aplicable, lo cambia al sumario, vulnerando las reglas de los artículos 332 y 333 numeral 4 del COGEP, ya que, sin competencia para sustanciar la fundamentación del recurso de apelación y practicar prueba nueva, como la presentada por la parte accionada, procede de esa manera.
- Ha transformado al presente caso en un procedimiento sumario, por tanto, no se siguió el trámite establecido en los artículos 111 y 260 del COGEP, para sustanciar tanto el recurso de apelación y la nulidad procesal presentada.
- Al cambiar ilegalmente de procedimiento, vulneró los artículos 76 numeral 3, y 82 de la CRE.
- Incorre en la falta de aplicación del artículo 111 del COGEP, por cuanto, las cuestiones advertidas, determinan una flagrante violación de trámite, que no fue observado ni sancionado.
- Al suspender la audiencia de apelación, inobservó la regla establecida en el artículo 82 numeral 2 del COGEP, ya que no indicó la fecha en que debía ser reinstalada la misma, lo que generó la violación de la solemnidad sustancial descrita en el artículo 107 numeral 5 *ibídem*, lo que provocó indefensión.
- No reinstaló la audiencia de apelación dentro del término de diez días conforme lo dispone el artículo 93 del COGEP,
- Con su actuación procesal, vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y la seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7

literales k) y I), y 82 de la CRE.

64. Para dar respuesta al problema jurídico, es menester el estudio de las garantías normativas procesales cuya falta de aplicación se acusa.

65. Desde la órbita del régimen procesal vigente, el libro II, del COGEP, intitulado ^a Actividad Procesal^o, en su título I, desarrolla un sinnúmero de ^a Disposiciones Generales^o, por su parte, el Capítulo VIII, establece las garantías normativas de ^a Las nulidades^o, dentro de ellas, las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, entre las que se destaca la notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias (artículo 107 numeral 5 del COGEP); y la ^a Nulidad y apelación^o (artículo 111 del COGEP). Asimismo el cuerpo normativo invocado establece las reglas de la suspensión de las audiencias (artículo 82 del COGEP), lo atinente al pronunciamiento judicial oral (artículo 93 del COGEP), y lo relativo a la audiencia de apelación (artículo 260 del COGEP) En este contexto, el desarrollo conceptual de las normas singularizadas *ut supra*, y su irradiación procesal se derivan de la teoría general del proceso, la misma que, coadyuva a delimitar el ámbito conceptual de los preceptos indicados, todo lo cual tiene relación con las disposiciones generales de la actividad procesal.

66. Corresponde entonces al suscrito órgano jurisdiccional, dar respuesta a las censuras planteadas, en orden secuencial a lo esgrimido en el cargo; al respecto:

67. En lo atinente al presunto error de trámite, provocado por el *Ad quem* (cambio de procedimiento ordinario a sumario), cabe advertir que, la recurrente, incurre en una imprecisión de carácter adjetivo, pues confunde la naturaleza jurídica-procesal de la causa y la incidencia de la misma en sede de alzada, sin considerar que, desde la óptica de la teoría general de la impugnación, existen reglas previas, claras, y públicas, que coadyuvan a establecer que todo proceso en apelación debe seguir las reglas descritas en los artículos 260 y más pertinentes del COGEP, en correspondencia con la Resolución obligatoria No. 15-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que en lo referente al trámite en la fase de apelación, señala lo siguiente:

^a Artículo 3.- En segunda instancia, el tribunal de apelación observará las siguientes reglas:

Si se ha planteado la nulidad del proceso, tal cuestión será resuelta en primer lugar; luego se resolverán los recursos de apelación con efecto diferido; las solicitudes de práctica de prueba para acreditar hechos nuevos, o de aquella que ha sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia de primera instancia; y, los cargos planteados

contra el auto definitivo o sentencia.

Si el tribunal de apelación revoca el auto de inadmisión de pruebas dictado por el juzgador de primera instancia o acepta la solicitud de práctica de pruebas sobre hechos

nuevos o que ha sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia impugnada podrá suspender la audiencia, debiendo señalar día y en hora en que se reinstalará para practicar dichas pruebas. Si la prueba a practicarse en segunda instancia es pericial, la audiencia se suspenderá por el término previsto en la parte final del artículo 225 del Código Orgánico General de Procesos.

En los casos que se haya previsto consulta, el proceso se remitirá a la Corte Provincial de Justicia, sin más trámite, una vez que hayan expirado los términos previstos para la interposición de recursos. Recibido el proceso, la Corte Provincial de Justicia convocará

a audiencia dentro del término de quince días, en el cual resolverá la consulta aunque no comparezca alguna de las partes.^o

68. Ergo, de los hechos procesales fijados como ciertos, se avizora que, el *Ad quem*, cumplió a cabalidad las reglas antes indicadas, en el trámite acaecido en la presente causa, en fase de apelación, por lo que no existe error de procedimiento alguno; todo lo contrario, se observa un error de hermenéutica en los enunciados de la recurrente, al confundir las reglas del procedimiento ordinario con las del sumario en primera instancia, y aquellas, con las de la fase de apelación, lo que provoca ineludiblemente la improcedencia de su censura en torno al error de omisión de los artículos 111 y 260 del COGEP.

69. Continuando con el estudio del caso, en lo referente a la inobservancia de las reglas previstas en la

legislación procesal aplicable, para instalar, suspender, y reinstalar audiencias, así como de los tiempos procesales para el efecto, de los hechos fijados como ciertos, se establece que, la audiencia de apelación fue instalada el 25 de noviembre de 2022, a las 14h30, la misma que, por petición de parte, fue suspendida, y luego de ciertos incidentes, convocada su reinstalación para el día 17 de enero del 2023, a las 11h45.

70. Sobre la base de lo indicado, si bien es verosímil que no se cumplió con el término legal establecido en los artículos 82 numeral 2 y 93 del COGEP para la reinstalación de la audiencia de apelación, dicha cuestión obedece a una serie de circunstancias no imputables al órgano judicial, tales como la agenda de la Sala, las peticiones e incidentes de las partes, y la carga procesal, que desde la óptica del principio del plazo razonable, no revisten trascendencia para sancionar al proceso con una nulidad procesal.

71. Respecto de la falta de notificación con la providencia por medio de la cual se convocó, a la reinstalación de la audiencia de apelación, de los hechos procesales fijados como ciertos, se avizora que dicho enunciado carece de verosimilitud, ya que las partes procesales fueron notificadas oportunamente con dicho acto jurisdiccional, por tanto, no se omitió la solemnidad sustancial descrita en el artículo 107 numeral 5 del COGEP, siendo la censura improcedente.

72. Por todo lo indicado, no se advierte vulneración de normas procesales, en la labor intelectual de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre las normas que se consideran soslayadas, y que por ende provocarían un error *in procedendo*; asimismo, no explican la influencia que han tenido los presuntos *errores*, sobre la parte adjetiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno a que en la sentencia del *ad quem*, se vislumbra una falta de aplicación de los artículos 111, 260, 82 numeral 2, 93, y 107 numeral 5 del COGEP, es improcedente.

VI.4. Estudio del caso 2 previsto en el artículo 268 del COGEP.

73. El caso seleccionado para realizar el juicio de legalidad a la sentencia del *ad quem* (numeral 2 del artículo 268 del COGEP) establece lo siguiente:

***Art. 268.- Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos (1/4)*

2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.^o

74. Ahora bien, dicho caso, establece la posibilidad de tres vicios del fallo que pueden dar lugar a que el mismo sea casado; el autor Santiago Andrade Ubidia, sobre el tema, señala:

^a Pero también pueden presentarse vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo mismo, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive (...), que prevé defectos en la estructura del fallo (que no contenga los requisitos exigidos por la Ley), al igual que la contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva: debe entenderse que estos vicios emanan del simple análisis del fallo cuestionado (1/4) El fallo casado será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. El recurrente deberá efectuar el análisis demostrativo de la incongruencia o inconsistencia acusadas, a fin de que el tribunal de casación pueda apreciar si existe realmente o no el vicio alegado^o.¹³

75. Ergo, del análisis de la causal de casación, se estima que, para su configuración, se debe discriminar los siguientes aspectos, al momento de fundamentar la misma:

- Si el cuestionamiento versa sobre una sentencia que no contenga los requisitos exigidos por la ley.
- Si la acusación radica en que, la sentencia, en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles.

¹³ Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Primera Edición, Editorial Andrade & Asociados Quito, 2005, p. 135-136.

- Si la impugnación hace relación a que el fallo no cumple el requisito de la motivación.

76. Por tanto, la parte impugnante tenía la obligación de sustentar su cargo casacional, en ese sentido, pues, en virtud del principio dispositivo¹⁴, son las partes las que fijan el ámbito de resolución de los juzgadores.

77. De los enunciados de la parte recurrente, en torno a este cargo, se advierte que, su fundamentación, de forma abstracta se circunscribe a la falta de motivación, e indica que se han soslayado los artículos 76 numeral 7 literal l) de la CRE, 130 numeral 4 del COFJ, y 89 del COGEP.

78. Ahora bien, corresponde advertir que la garantía de la motivación de las resoluciones se encuentra consagrada constitucional, legal, convencional¹⁵, doctrinaria¹⁶, y jurisprudencialmente¹⁷.

14 Constitución de la República del Ecuador: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

15 Desde la óptica del pluralismo jurídico y del bloque de constitucionalidad, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada, ha desarrollado el siguiente argumento, en el caso *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*: “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78.)

16 Dentro del ámbito doctrinario, respecto al tema de la motivación encontramos una diversidad de criterios emitidos por varios tratadistas, de los cuales recogemos el siguiente: “(...) La motivación, afirma MUÑOZ SABATE, es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva. Más concretamente, se encuentra integrada en el sistema de las garantías procesales del artículo 24 CE, al igual que el sistema de recursos, además de ser un principio jurídico-político fundamental. Efectivamente, es un derecho-deber de las decisiones judiciales. Deber porque vincula ineludiblemente a los órganos judiciales y derecho, de carácter público y naturaleza subjetiva, porque son titulares de la misma todos los ciudadanos que acceden a los Tribunales con el fin de recabar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Afirmábamos anteriormente que las partes han de procurar que la prueba practicada lleve al órgano jurisdiccional a la convicción de sus respectivas posiciones. Una vez que ha llegado a esta convicción es éste el que ha de persuadir, en su resolución a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido y de la razonabilidad de la aplicación de la normativa invocada. De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica (...).” (Gaceta Judicial Serie XVII N°. 2, Resolución No -558-99 Juicio No 63-99 R.O. No 348 de 28 de diciembre de 1999, Juicio verbal sumario que por obra nueva sigue el Dr. Marcelo Regalado Serrano contra Edgar Ramiro Zurita Mantilla y Juana Tinizaray Jiménez.)

17 Desde la óptica de la jurisprudencia como fuente del derecho, la Corte Constitucional, ha desarrollado varios precedentes en torno al ámbito normativo y material del principio de la motivación, en el siguiente contexto:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto². La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen

79. La garantía de la motivación de las sentencias se halla establecida tanto en la norma constitucional como legal, asimismo desarrollada:

CRE: ^a Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o.*

COFJ: ^a Art. 130.- *FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

(...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que

el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones"³. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos" (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021,p. 6).

Dentro del ámbito jurisprudencial, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la motivación, ha desarrollado el siguiente argumento:

"Toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive. La falta de motivación está ubicada en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación y tiene como efecto la anulación del fallo. Cabe asimismo ese vicio, cuando los considerandos son inconciliables o contienen contradicciones por los cuales se destruyen los unos a los otros, por ejemplo, cuando el sentenciador afirma y niega, al mismo tiempo, una misma circunstancia, creando así un razonamiento incompatible con los principios de la lógica formal. Para encontrar los yerros acusados, el tribunal no debe atenerse exclusivamente a la parte resolutive sino también a la parte motivada, pues entre la una y la otra existe una relación causa y efecto, y forman una unidad" (Ecuador, Corte Suprema de Justicia Resolución N° .271 de 19 de julio de 2001, juicio 90-01 (DAC vs Cobo) R.O 418 de 24 de septiembre de 2001).

no se encuentren debidamente motivados serán nulos°.

COGEP: *° Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación°.*

80. En forma concomitante, la emisión de un fallo que en su parte dispositiva tenga decisiones contradictorias o incompatibles, tiene relación con la falta o ausencia de motivación, *per se*, dicha cuestión constituye uno de los errores *in iudicando* previstos en el derecho positivo, bajo la modalidad del caso 2 previsto en el artículo 268 del COGEP.

81. Una vez delimitado el alcance de la causal de casación en análisis, corresponde estudiar el contenido de las normas jurídicas supuestamente soslayadas por los juzgadores de segunda instancia, por tal razón, es necesario advertir que la motivación debe ser apreciada desde una doble perspectiva, por una parte, como una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no serán arbitrarias, sino consecuencia de un razonamiento lógico, y, por otro lado, como una indefectible obligación de los administradores de justicia, que les impone el deber de justificar fáctica y jurídicamente la razón de sus decisiones.

82. Además, se debe ser enfático en lo siguiente: la obligación de motivar las resoluciones judiciales busca que la misma ^a *reúna ciertos elementos argumentativos mínimos°* y que la decisión cuente con una estructura mínimamente completa para establecer que es ^a *suficiente°*, es decir que, la argumentación contenga una ^a *fundamentación normativa suficiente°* y una ^a *fundamentación fáctica suficiente°*, con la finalidad de que el fallo se encuentre debidamente motivado, pues, no puede entenderse a la motivación como una simple enunciación mecánica de normas, doctrina, principios jurídicos y de antecedentes de hecho, sin conexión alguna; esta fundamentación necesariamente ha de estructurarse sobre criterios de coherencia y pertinencia, así lo exige el artículo 130 numeral 4 del COFJ:

^a (1/4) Art. 130.- (1/4) 4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos^o.* (Énfasis añadido).

83. Respecto a la obligación de explicar razonadamente la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes fácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto en reiteradas ocasiones que: ^a *...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión...*^o ¹⁸ (Énfasis añadido).

84. Es decir, tanto las normas jurídicas mencionadas en el presente fallo, como las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, imponen a los administradores de justicia el deber de construir sus fallos en base a un razonamiento lógico, el cual se consuma cuando los jueces explican razonadamente la conexión entre los preceptos jurídicos aludidos en su resolución, con los hechos que han sido debidamente acreditados en la especie, esta labor intelectual les permite llegar a una adecuada conclusión.

85. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, ha desarrollado pautas jurisprudenciales, que establecen el siguiente criterio rector:

^a *1/4 En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:*

¹⁸ Caso Apitz Barbera VS Venezuela; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez VS Ecuador.

61.1. *Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.*

61.2. *Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [1/4 los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [1/4 si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [1/4] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos". Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes"¹⁹*

86. Por ende, a efectos de obtener del Tribunal de casación un fallo que enmiende la violación argüida, la parte interpelante tenía la obligación de acreditar que los jueces de segunda instancia, al momento de reducir su sentencia a escrito, infringieron el criterio rector señalado *ut supra*, mediante la exposición de una fundamentación de orden técnico jurídico, capaz de llevar al convencimiento de los integrantes del Tribunal de casación, del cometimiento de la transgresión alegada.

87. En razón de lo expuesto, se puede colegir que, si la parte recurrente pretendía justificar la causal 2 prevista en el artículo 268 del COGEP, en torno al incumplimiento del requisito de la motivación en la

19 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

sentencia recurrida; tenía el deber de justificar, ^a *con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de motivación*^{o 20}.

88. Delimitado el alcance, tanto de la causal invocada, como de la garantía de la motivación, es posible sintetizar el alcance del cargo formulado por la parte impugnante, en la falta de motivación de la resolución de segunda instancia. Ahora bien, ¿Cómo debía acreditar la mentada falta de motivación la parte recurrente?

89. Conforme anticipamos en líneas anteriores, el recurso de casación es técnico, por tal motivo, la acreditación de la violación argüida debía ajustarse a los siguientes estándares:

- Trascendencia, lo cual implica que el cargo casacional planteado debe ser de tal naturaleza, que si no se hubiera materializado en la sentencia, el resultado sería sustancialmente distinto.
- No debate de instancia, exigencia que prohíbe al o la impugnante sustentar reproches que impliquen valoración probatoria, o que se refieran a materias ajenas al recurso de casación.

90. Conforme lo indicado *ut supra*, **el problema jurídico planteado**, se circunscribe en la siguiente interrogante:

¿La sentencia impugnada, incurre en deficiencia motivacional al incluir los bienes de la actora en una sociedad de bienes de una unión de hecho no establecida ni declarada legalmente?

91. De los enunciados de la parte recurrente, se logra extraer los puntos medulares de su impugnación, los cuales hacen relación a que la sentencia del *Ad quem*, incurre en la vulneración de los artículos 76

20 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No.1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021,p. 33.

numeral 7 literal l) de la CRE, 130 numeral 4 del COFJ, y 89 del COGEP, por las siguientes razones:

- El tribunal de apelación, no conoce en que procedimiento se debe sustanciar la causa, cuando equívocamente afirma que se ha tramitado en la vía sumaria, lo que evidencia la deficiencia motivacional.
- El *Ad quem*, se limita a la transcripción literal de normas y antecedentes de hecho, sin realizar un razonamiento lógico respecto de porque los hechos se subsumen en la norma legal seleccionada.
- El Tribunal de alzada, sin considerar que, la demanda se basa en la exclusión de bienes inmuebles y muebles de la accionante, detallados en los numerales 5.5, 5.6, 5.6.1, 5.6.2 y 5.6.3, del líbello inicial, lo cual fue debidamente probado en instancia, y confirmado en la sentencia impugnada, en su numeral 6.4, provoca un cambio arbitrario y parcializado del objeto materia del litigio, al plantear como problema jurídico si ¿los bienes muebles e inmuebles, cuya exclusión se demanda, son de exclusiva propiedad de la actora?
- Que existe deficiencia motivacional por cuando se plantea una interrogante de perogrullo como problema jurídico, sin considerar que, conforme la jurisprudencia y la ley, es propietario de un bien inmueble la persona cuyo título de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad.
- El *Ad quem*, al falazmente cambiar el objeto materia del litigio, introduce en el debate, un asunto no sometido a la jurisdicción, en torno a la existencia o no de una supuesta sociedad de bienes generada por una supuesta unión de hecho entre Samuel Rogelio Quimí Larrea (+) y la accionante Emilia Albertina Cedillo Gonzalez.
- El Tribunal *ad quem*, falazmente fija como hecho cierto la existencia de una unión de hecho y para inducir a aquello, únicamente reproduce lo afirmado por las demandadas Quimí León.
- En la sentencia impugnada, sin determinar la existencia de la supuesta unión de

hecho, se invoca la aplicación del artículo 1338 del Código Civil.

- En la resolución de alzada, se analizan cuestiones inatinentes y ajenos a la súplica, como la afirmación referente a que la actora ha logrado acreditar la propiedad exclusiva de sus bienes entre junio del año 1982 y el 3 de junio de 1992, para ulteriormente, en base en ello, sin tener competencia, proceder a incluir los bienes en una sociedad no establecida legalmente.
- Que existe insuficiencia motivacional, incoherencia, e incongruencia, ya que, el *Ad quem*, a pesar de declararse incompetente para establecer la temporalidad de la unión de hecho, y el régimen patrimonial que cobija a la misma, de forma ilegal y arbitraria, se declara competente para incluir los bienes de la actora en una inexistente sociedad de bienes, cuestión extraña a la planteada en la demanda.

92. Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹, para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe determinar si la sentencia recurrida cuenta con una argumentación jurídica suficiente, es decir, con una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: *una fundamentación normativa suficiente*, y *una fundamentación fáctica suficiente*, lo cual constituye el **criterio rector** para un análisis adecuado.

93. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de motivación, observándose desde la óptica de la jurisprudencia constitucional, tres tipos básicos de deficiencia motivacional que son: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguna de estas tipologías elementales:

94. Inexistencia.- Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica²².

95. Insuficiencia.- Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

²² *Ibidem*.

insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.²³ Manuel Atienza, señala que *“el ideal de la motivación judicial se produce cuando se ofrecen buenas razones organizadas en la forma adecuada para que sea posible la persuasión”*, en este sentido *“motivar suficientemente significa que se haya alcanzado en grado suficiente de expresión la explicitación del proceso lógico y mental que ha conducido a la decisión”*²⁴

96. Apariencia. - Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprendibilidad²⁵, conceptualmente, las mismas están delimitadas en el siguiente contexto:

97. Incoherencia. - Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen -sus premisas y conclusiones- (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

98. La incoherencia lógica implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que la argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación²⁶.

99. Inatinencia.- Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no *“tienen que ver”* con el punto controvertido, esto es, no guardan

23 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

24 Manuel Atienza, Curso de Argumentación Jurídica, Editorial Trotta, 2018, p. 136-138

25 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

26 *Ibidem*.

relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatención se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial. La *inatención* implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatendidas, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente²⁷.

100. Incongruencia.- Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.²⁸

101. Incomprensibilidad.- Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o -cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)- para un ciudadano o ciudadana.²⁹

102. Ahora bien, el objeto del proceso, según la traba de la litis, radica en la petición de exclusión de los bienes señalados por la actora, del inventario previamente establecido judicialmente, por ser de su exclusiva propiedad, cuestión a la cual se opusieron las demandadas, ya que, según su argumento, los bienes referidos por la accionante no deben excluirse ya que derivan de una sociedad de bienes generada por una unión de hecho entre su difunto padre y la legitimada activa.

27 *Ibidem*.

28 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

29 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021

103. En ese sentido, para dilucidar el problema jurídico, el *Ad quem*, fijó como una de las premisas fácticas, el siguiente enunciado:

ª Conforme aparece de la prueba de la actora, los certificados registrales y municipales de los bienes demandados, cuya exclusión se solicita del Juicio de Inventario No. 07951-2013-1332, se encuentran a nombre exclusivo de la actora EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZº .

104. Sin embargo, pese a la afirmación explícita referente a que *ª los bienes demandados, cuya exclusión se solicita del Juicio de Inventario No. 07951-2013-1332, se encuentran a nombre exclusivo de la actoraº* , descrita en el párrafo que precede, el *Ad quem*, aparenta su motivación, construyendo las siguientes premisas:

ª (¼) Sin embargo, aparece probado en el expediente la Escritura pública de unión de hecho de fecha 5 de febrero del año 2010, ante el Notario Público del cantón Machala, en que, el señor Samuel Rogelio Quimi Larrea y la señora Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil divorciado y soltera en su orden, y agricultor y abogada de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador en su orden, ambos domiciliados en la ciudadela la Carolina en la ciudad de Machala, comparecen con amplia libertad, plena conciencia, y bajo las leyes vigentes indican que, desde el mes de junio del año 1982 formaron un hogar de hecho hasta la firma de la escritura.(¼)º

ª (¼) 6.7.1.- Ahora bien, volviendo a la questio facti del presente caso, la afirmación de la propia actora, sobre la existencia de unión de hecho con el causante del 5 de febrero de 2010, no es aislado, tiene como antecedente una operación contractual de compraventa que data del 11 de diciembre de 2002, en que EMILIA ALBERTINA CEDILLO GONZALEZ y el señor SAMUEL ROGELIO QUIMÍ LARREA (+) se declaran en unión de hecho. (¼)º

105. Acto seguido, el *Ad quem*, para justificar aparentemente, la existencia de la unión de hecho invocada por las demandadas, relaciona las premisas descritas *ut supra*, con los siguientes enunciados

fácticos y jurídicos:

^a (1/4) la escritura pública de unión de hecho, al 5 de diciembre de 2010 no requería ser inscrita para tener efectos jurídicos, tal como es ahora a partir de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles publicada el 4 de febrero de 2016 (1/4)°.

^a (1/4) Así, existiendo un periodo temporal entre el 11 de diciembre de 2002 y el 5 de febrero de 2010 en que, mediante documentos públicos de compraventa y unión de hecho, respectivamente, la propia actora declara que se encuentra en unión de hecho con el causante, y no existiendo impedimento legal probado que inhabilite o cause la nulidad de dichas afirmaciones, no es posible estimar probada la acusada inexistencia de una sociedad de hecho (1/4)°

106. Y con base en dichos yerros, concluye:

^a (1/4) Por lo expuesto, este tribunal de apelaciones deduce que la actora ha logrado acreditar la propiedad exclusiva de sus bienes entre junio del año 1982 y el 3 de junio de 1992, por cuanto es imposible la unión de hecho declarada voluntariamente con el causante por las razones ya expuestas en el presente fallo, vinculadas a la configuración de la unión de hecho como instituto de familia. Sin embargo, la actora, no ha podido probar plenamente la propiedad exclusiva de los bienes adquiridos entre el 4 de junio de 1992 al 5 de diciembre de 2010 e inventariados en el Juicio No. 07951-2013-1332; esto, por cuanto, pese a instrumentos públicos que la declaran propietaria en soltería, le coexisten otros instrumentos públicos firmados por ella misma, que afirman lo contrario, constituyéndose una contradicción insalvable entre las afirmaciones judiciales y las declaraciones notariales previas (1/4)°

107. Como se observa, el *Ad quem*, para arribar a sus conclusiones y resolución, toma como referentes, tanto la escritura pública de terminación de unión de hecho, y otro instrumento traslativo de dominio, mutando el objeto del proceso, al establecer por medio de un caso de exclusión de bienes de inventario, implícitamente la existencia de una unión de hecho entre Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), dentro de un ámbito temporal jamás solicitado

judicialmente.

108. Ahora bien, fácticamente se halla fijado que, Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), suscribieron, una escritura pública de terminación de unión de hecho, el 5 de febrero de 2010, en la cual consta que dicho estado civil inició en el mes de junio de 1982, y terminó en la fecha de suscripción del instrumento público en referencia, es decir el 5 de febrero de 2010. Asimismo, se halla establecido que dentro de la misma línea de tiempo (desde junio de 1982 hasta junio de 1992) el ciudadano en referencia (Samuel Rogelio Quimi Larrea (+)) y Dora Virginia León Fernández, se encontraban casados hasta el 3 de junio de 1992.

109. Jurídicamente no es posible la coexistencia de dos estados civiles en el mismo ámbito temporal, pues ello enervaría tan importante atributo de las personas, y provocaría inseguridad jurídica en las relaciones familiares de los involucrados, incluso en terceros, incluidas las relaciones jurídicas, por ello la premisa construida por el *Ad quem*, para establecer la unión de hecho aducida por las demandadas, emerge como una falacia argumentativa con visos de incoherencia e incongruencia, en la cual, además, para su edificación, no se respetaron las reglas de valoración de la evidencia documental como premisas jurídicas de aplicación obligatoria.

110. En la elaboración de la premisa referida en el párrafo que precede, no se consideró la regla sobre la eficacia de la prueba documental, por medio de la cual *“Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario: (1/4) 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad”* (artículo 195 del COGEP). En el presente caso, tomando en cuenta el tiempo en el cual Samuel Rogelio Quimi Larrea (+) se hallaba casado con Dora Virginia León Fernández (cuestión que no genera duda alguna), en contraposición con la escritura pública de terminación de la unión de hecho, y el periodo ahí declarado, aparece una discrepancia, ya que, se insiste, no podían coexistir estas dos instituciones en el mismo ámbito temporal, lo que ineludiblemente conducía a concluir que no era verosímil el contenido del instrumento público aludido.

111. Por ende, en lo que respecta al instrumento público de terminación de la unión de hecho, al tenor del artículo 199 del COGEP (premisas jurídicas de aplicación obligatoria), imperativamente debía

aplicarse la regla de indivisibilidad de la prueba documental, por medio de la cual ^a *La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*°; consecuentemente, al no ser verosímil el contenido de la escritura pública aludida, no podía ser aceptada en una parte y rechazada en otra, por tanto, esta premisa probatoria, en la forma expresada por el *Ad quem*, no podía ser el soporte de ningún hecho fijado como cierto, por medio del cual se pueda arribar a la conclusión respecto de la existencia de una sociedad de bienes como derivación de una unión de hecho.

112. Se insiste, al tenor del artículo 199 del COGEP, si esta regla indica cómo se debe valorar una prueba documental, no se entiende como el *Ad quem*, valora positivamente el ámbito de temporalidad de una aparente unión de hecho y deja de lado elementos como el hecho de que no podían coexistir al mismo tiempo el matrimonio y la unión de hecho, lo cual genera abismales dudas.

113. De otro lado, también se observa que, el *Ad quem*, para construir sus premisas y conclusiones, toma como referente, la escritura pública de 11 de diciembre de 2002, atinente a un contrato de compraventa, elemento del cual se establece la comparecencia de Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), con un estado civil de unión de hecho; ahora, si bien, esta premisa fáctica tiene verosimilitud en cuanto a su contenido, la misma es insuficiente para determinar un ámbito temporal de una unión de hecho, y *per se*, de una sociedad de bienes, como para resolver sobre la exclusión de bienes basados en dicha cuestión.

114. Por lo expresado, se avizora una contradicción entre los enunciados (premisas y conclusiones) que componen la sentencia impugnada, lo que genera una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, ya que, se insiste, el *Ad quem*, en lo referente a la escritura pública de terminación de la unión de hecho, acepta parte de la misma, y a la vez, rechaza otra, como es que ésta supuestamente empezó en el año de 1982 cuando el ciudadano Samuel Quimí se encontraba casado, procediendo arbitrariamente a establecer la temporalidad de la unión de hecho desde el año de 1992, sin que exista declaración judicial o administrativa de la cual se colija aquello con elemental verosimilitud.

115. En base a lo analizado *ut supra*, también se observa que, el *Ad quem*, en la sentencia impugnada, contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta, incurriendo así en un vicio de incongruencia frente a las partes, lo que condujo a que, no se contesten adecuadamente aquellas cuestiones que el sistema jurídico -ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental, incurriendo, *per se*, en una incongruencia frente al derecho, al no considerar las reglas de valoración de la evidencia documental, conforme lo explicado en líneas anteriores.

116. Estos equívocos, en la sentencia del *Ad quem*, emergen como un vicio de apariencia motivacional, pues si bien, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, al observar la cuestión fáctica establecida por el Tribunal, esto es el presunto inicio de la unión de hecho, parte de cuestiones inexistentes demostrándose así el vicio en la motivación.

117. Para ultimar, se debe considerar que la accionante al proponer su demanda solicitó la exclusión de bienes dentro del juicio de inventarios, exclusión que en el *in examine* ha sido equivocadamente negada, en segunda instancia, ya que, por una parte, del proceso, no se avizoran hechos ciertos que acrediten el ámbito temporal de la unión de hecho que las demandadas afirman, lo que imposibilita determinar si la adquisición de los bienes objeto del conflicto judicializado, tuvo lugar antes, durante o después de la vigencia de aquel estado civil (unión de hecho) que como atributo de la personalidad pueden tener las personas, lo que impide singularizar si estos bienes pertenecen a una sociedad de bienes derivada de una eventual unión de hecho; y, por otra parte, al tenor de premisa construida por el propio órgano de alzada, en lo referente a que, *“ los bienes demandados, cuya exclusión se solicita del Juicio de Inventario No. 07951-2013-1332, se encuentran a nombre exclusivo de la actora”*, es claro que la súplica, al momento, es válida.

118. Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia del *Ad quem*, incurre en los yerros *in iure* acusados, por la parte recurrente, analizados en párrafos anteriores; ergo, se determina la pertinencia del cargo casacional descrito en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP, ya que, ineludiblemente se ultima que la resolución impugnada incurre en apariencia motivacional, y no cumple el correspondiente estándar, en lo atinente a la fundamentación fáctica y jurídica suficiente, al tenor de la sentencia No. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional; consecuentemente, las afirmaciones esgrimidas por la parte impugnante, a través del remedio procesal, coadyuvan a confrontar el

razonamiento del juzgador, sobre la deficiencia motivacional, que provocaron los errores denunciados; asimismo, explican la influencia que han tenido dichos errores, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se avizora el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado, persistió la sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada cumple el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno al cargo concreto, es procedente.

119. Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia del *ad quem*, incurre en el yerro *in iure* acusado (caso 2 del artículo 268 del COGEP), y dada la procedencia del cargo aludido, al tener estrecha relación fáctica, jurídica, y procesal, con los subsiguientes casos acusados, y el problema jurídico a resolver, resulta inoficioso profundizar en los demás reproches invocados.

VI.5. Sentencia de mérito.

120. Conforme la garantía normativa establecida en el artículo 273 numeral 3 del COGEP, dada la procedencia del recurso de casación planteado, corresponde casar la sentencia **en mérito de los autos y expedir la resolución que corresponde, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que se estima correctos;** en esa ilación:

121. Para considerar los antecedentes del caso *in examine*, este Tribunal aplicará una ^a *motivación per relatione*³⁰ del contenido expresado en los considerandos ^aTERCERO^o, ^aCUARTO^o (numerales 4.1,4.2, 4.3, y 4.4), y ^aQUINTO^o (numerales 5.1, 5.2, y 5.3) de la sentencia recurrida, que hacen relación a lo detallado en el acto de proposición, contestación a la demanda, y los actos procesales.

122. En cuanto al objeto del proceso, es claro que el mismo se circunscribe a resolver la siguiente cuestión:

- La procedencia o no de la exclusión de bienes muebles e inmuebles del inventario

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 63.

formado mediante resolución judicial anterior a la presente causa, por ser o no de propiedad exclusiva de la actora.

123. Del escenario procesal planteado, en la sentencia impugnada, se llega a fijar como ciertos determinados hechos, entre ellos:

- El vehículo marca HINO, tipo camión-tanquero, modelo FM1JRUA, color blanco, placas GPF-0626, chasis Nro. JHDFM1JRU7XX10129, motor Nro. J08CTT25070, se halla registrado a nombre de la actora.
- El Vehículo Marca HINO, tipo camión-tanquero, modelo FM1JRUA, color blanco, placas GOL-0264, chasis Nro. JHDFM1JRU8XX10347, motor Nro. J08CTT30199, se halla registrado a nombre de la accionante.
- Los nueve solares, en los que se encuentra construida una villa, ubicados en la calle Babahoyo entre la Av. Octava Norte y Av. Novena Norte, diagonal a la Unidad Educativa Particular ^aLa Inmaculada°, ciudadela ^aLa Carolina°, de la ciudad de Machala, detallados con los números: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30, con áreas totales de 565.50 MTS.2; 565.50 MTS.2, 565.50 MTS.2, 565.50 MTS.2 y 565.50 MTS.2; 717,75 MTS.2, 565.50 MTS.2, 560.50 MTS.2 y 560.50 MTS.2, respectivamente, según la escritura pública de compraventa suscrita en la Notaría Pública Segunda del cantón Machala, el 30 de diciembre de 1997, fueron adquiridos a la compañía INMOBILIARIA ORELLANA MONTALVO ^aORMON° CIA. LTDA., por parte de Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil soltera, datos que coinciden con la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.
- Los tres solares ubicados en la calle Babahoyo, entre Avenida Octava Norte y Avenida Novena Norte, diagonal a la Unidad Educativa Particular ^aLa Inmaculada°,

ciudadela ^aLA CAROLINA°, de la ciudad de Machala, signados con los números 25, 26 y 27, con áreas totales de 717,75 MTS.2, 565.50 MTS.2 y 565.50 MTS.2, según la escritura pública de compraventa suscrita en la Notaría Pública Segunda del cantón Machala, el 12 de mayo de 1997, fueron adquiridos al señor Mario Molina Córdova y su cónyuge la señora Dolores Jaramillo de Molina, por parte de Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil soltera, datos que coinciden con la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

- El solar Nro. 13, de la Manzana 33 en el que se encuentra construida una villa, ubicado en la Urbanización ^aEl Portón de las Lomas°, de la ciudadela Urdesa, parroquia Tarqui del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con un área de 260 MTS.2, según la escritura pública de compraventa suscrita en la Notaría Pública Décimo Octava del cantón Guayaquil, el 3 de mayo del 2000, fue adquirido a la compañía ECO-CASA, CASAS ECONÓMICAS S.A., por parte de Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil soltera, datos que coinciden con la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.
- El solar Nro. 9 de la Manzana 33, ubicado en la Urbanización ^aEl Portón de las Lomas° de la ciudadela Urdesa, parroquia Tarqui del Cantón Guayaquil, con un área total de 361.74 MTS.2, según la escritura pública de compraventa suscrita en la Notaría Pública Vigésimo Octava del cantón Guayaquil, el 3 de enero del 2003, fue adquirido a la compañía CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CORPCON S.A., por parte de Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil soltera, datos que coinciden con la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.
- La estación de servicio de venta de combustibles ^aVirgen del Cisne Nro. 2°, ubicada a la altura del KM. 16 de la carretera Panamericana, vía Machala Guayaquil, en el sector ^aLa Iberia°, cantón El Guabo, de la provincia de El Oro, cuyo terreno tiene un área de 9.100 MTS.2., según la escritura pública de compraventa suscrita en la Notaría Pública Quinta del cantón Machala, el 21 de julio del 2003, fue adquirido a la

compañía REPSOL Y COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., por parte de Emilia Albertina Cedillo González, de estado civil soltera, datos que coinciden con la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

- Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), suscribieron, una escritura pública de terminación de unión de hecho, el 5 de febrero de 2010, en la cual consta que dicho estado civil inició en el mes de junio de 1982, y terminó en la fecha de suscripción del instrumento público en referencia, es decir el 5 de febrero de 2010.
- Samuel Rogelio Quimi Larrea (+) y Dora Virginia León Fernández, se encontraban casados hasta el 3 de junio de 1992, fecha en la cual se inscribe su sentencia de divorcio.
- La escritura pública de 11 de diciembre del 2002, atinente a un contrato de compraventa, por medio del cual se establece la comparecencia de Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), con un estado civil de unión de hecho.
- Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), tienen hijos en común.

124. Delimitados los hechos que se tienen como ciertos en el *in examine*, corresponde, determinar su correspondencia o no con los requisitos que desde el ámbito de la doctrina, la jurisprudencia, y la ley, se establecen para la exclusión de bienes de inventario, de conformidad con la pretensión de la demandante.

125. Corresponde confrontar las tesis planteadas por las partes procesales, según la traba de la litis, la misma, radica en la petición de exclusión de los bienes señalados por la actora, del inventario

previamente establecido judicialmente, por ser de su exclusiva propiedad, cuestión a la cual se oponen las demandadas, ya que, según su argumento, los bienes referidos por la accionante no deben excluirse ya que derivan de una sociedad de bienes generada por una unión de hecho entre su difunto padre y la legitimada activa.

126. *Prima facie*, corresponde determinar si en efecto, procesalmente se ha justificado la existencia de una unión de hecho que haya generado una sociedad de bienes entre Samuel Rogelio Quimí Larrea (+) (difunto padre de las personas demandadas) y la actora; para ulteriormente establecer si procede o no la demanda de exclusión de bienes planteada, en base al resultado que arroje dicha cuestión.

127. Ahora bien, relacionando los hechos fijados como ciertos, con el conflicto judicializado, y **la unión de hecho**, es de relevancia puntualizar la esencia de la misma como institución jurídica.

128. El Estado constitucional de derechos y justicia vigente en el Ecuador, describe una gama de derechos de las personas, entre ellos, los de libertad; como parte de aquellos, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, y se establece que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (artículo 67 de la CRE); asimismo, en nuestra estructura constitucional, como parte de los derechos referidos, se reconoce las uniones de hecho, en el siguiente sentido:

^aArt. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo^o.

129. Para tutelar estos derechos, se han establecido garantías normativas en la legislación civil, en efecto, la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las

familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes, la unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo (artículo 222 del Código Civil).

130. Estas disposiciones sobre la unión de hecho pueden entenderse como una concreción de lo dispuesto en el artículo 67 de la CRE, esto es el reconocimiento de la "*familia en sus diversos tipos*" y su constitución por "vínculos jurídicos o de hecho", basada en "*la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes*". A partir de su equiparación con el matrimonio, la unión de hecho se funda en la igualdad de derechos, obligaciones, y capacidad legal de la pareja³¹.

131. En el contexto referido en los párrafos que preceden, se establece taxativamente, cuales son los requisitos que deben justificarse para la existencia de la unión de hecho:

132. La existencia de dos personas. - Según el artículo 41 del Código Civil, personas son todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. En el marco de la CRE de 2008, es irrelevante el sexo de los convivientes; la unión puede constituirse por parejas del mismo o diferente sexo, el requisito es que la relación emerja entre dos personas única y exclusivamente.

133. La estabilidad. - Este requisito busca asegurar que la relación tenga un carácter de permanencia y estabilidad, por lo que no es suficiente probar la convivencia, sino que se debe justificar, el ámbito permanente y estable de la relación.

134. La unión monogámica. - En el plano teórico, no hay controversias respecto a la relación monógama como uno de los pilares que configuran la unión de hecho, sin embargo, es de relevancia determinar si dicho concepto abarca también la mutua fidelidad que en el matrimonio se presenta como deber derivado de la misma identidad de la institución. Nuestras garantías normativas (artículo 222 del Código Civil), en efecto, establecen que la unión debe tener el carácter de estable y monogámica, para su validación, como algo jurídicamente debido. Este elemento da fuerza de una condición para la existencia de la unión de hecho. Es conveniente constatar por tanto que la misma noción fidelidad remite a un compromiso asumido, a una palabra dada, en la cohabitación exclusiva

31 Simon, Farith, *Manual de Derecho de Familia*, Editora Cevallos, Quito – Ecuador, 2021, pág. 263.

que materializa el rasgo de monogamia.

135. La ausencia de vínculo matrimonial de los convivientes. - Tomando en consideración que desde el punto de vista de los atributos de la personalidad, la unión de hecho es una institución jurídica que da origen a un estado civil, generador de derechos y obligaciones similares y paralelas al matrimonio, es claro que no pueden coexistir al mismo tiempo estos dos estados civiles, pues ello enervaría tan importante atributo de las personas, y provocaría inseguridad jurídica en las relaciones familiares de los involucrados, incluso en terceros; *per se*, si uno de los convivientes se halla ligado con una tercera persona por un contrato de matrimonio vigente, aquella circunstancia impide la consolidación de la unión de hecho, ya que, la ausencia de vínculo matrimonial es un requisito sustancial para la existencia de la unión de hecho.

En sentido similar se debe entender lo atinente a la ausencia de unión de hecho con una tercera persona distinta a los convivientes.

136. La mayoría de edad.- En nuestra estructura normativa, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, por lo cual, solo aquellas personas mayores de edad tienen aptitud legal de formar una unión de hecho.

137. Que quienes forman la unión estable y monogámica no sean de aquellas personas descritas en el artículo 95 del Código Civil.- El artículo 95 del Código Civil, establece los casos de nulidad del matrimonio; así, es nulo el matrimonio contraído por el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido, la persona menor de 18 años de edad, la persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto, la persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad, los parientes por consanguinidad en línea recta, y los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; entonces, al tenor del artículo 223 del Código Civil, es requisito de la unión de hecho, para tener vocación de legalidad, el que los convivientes, no sean de aquellas personas referidas en el artículo 95 del Código indicado.

138. El hogar de hecho. - Este requisito hace relación a la convivencia efectiva implícita o explícita, por medio de la cual, la pareja establece un hogar común, que puede ser un lugar de domicilio,

residencia, o convivencia, es decir una morada fija y permanente, a partir de la cual, se consolida entre los convivientes, la finalidad de vivir juntos, auxiliarse mutuamente, y formar un hogar de hecho, de forma pública y notoria. Es claro que no se cumple el requisito por la convivencia, sino por la naturaleza de la misma, es decir, este requisito revela la intención, la voluntad, de un proyecto de vida en común como pareja.

139. De lo desarrollado *ut supra*, se logra extraer los requisitos de la institución jurídica en análisis, la existencia de los mismos debía ser justificada procesalmente, a fin de tener como verosímil el estado conyugal aparente, que se configura con la singularidad de la unión, la estabilidad que perdura en el tiempo, la publicidad, el trato social como marido y mujer entre los legítimos involucrados en esta causa, libres de vínculo matrimonial.

140. El tratadista Luis Parráguez Ruiz, respecto a la unión de hecho, señala que:

*“Es la unión estable entre un hombre y una mujer que constituyen un hogar fundado en el afecto recíproco, para la realización de un proyecto común que comprende básicamente el compromiso de solidaridad integral entre ambos”.*³²

141. En la misma ilación teórica, se establece lo siguiente:

*“(1/4) la cohabitación en un mismo domicilio como marido y mujer -en apariencia de matrimonio- es el elemento esencial que se requiere para caracterizar a la relación como una unión marital de hecho. Esta convivencia presupone el mantenimiento de relaciones sexuales, propias del tipo de unión en cuestión, y, además, permite presumir la existencia de mutua colaboración afectiva y material entre los convivientes frente a las vicisitudes de la vida”*³³.

142. En este sentido, esta institución regula las relaciones familiares, paralelamente al matrimonio, es

³² Parráguez Ruiz, Luis. *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Loja- Ecuador: Editorial Astrea Tomo II, 2005, pag. 222

³³ Jorge O. AZPIRI, “*Uniones de hecho*”, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, primera edición, 2003, pág. 63.

una expresión de la voluntad protegida por la ley, con sustento constitucional, e incluso está garantizada con la presunción de su existencia. En el Código Civil, conforme lo señalado *ut supra*, se encuentra definida la unión de hecho, y podemos apreciar que el legislador ecuatoriano ha determinado diversos elementos indispensables para que pueda constituirse legalmente en concordancia con la CRE, en razón de que la vida familiar ha sufrido cambios tanto en la concepción jurídica cuanto en la realidad social.

143. Del análisis doctrinario y normativo, para que exista *unión de hecho* es ineludible la coexistencia de elementos y circunstancias esenciales, que son: **a)** Una unión estable y monogámica; **b)** Que esta unión sea entre dos personas (indistintamente del sexo o género), mayores de edad; **c)** Que tenga una duración de más de dos años; **d)** Que las dos personas sean libres de vínculo matrimonial; **e)** Que esta unión tenga como finalidad vivir juntos, auxiliarse mutuamente, y formar un hogar de hecho; **f)** Que entre la pareja exista publicidad de la unión, es decir, que el trato como pareja que forma el hogar de hecho, sea público y notorio; y, **g)** Que exista vocación de legalidad, esto es que no existan impedimentos para la consolidación de la institución jurídica.

144. En el estudio del caso, es de relevancia señalar que, la unión de hecho puede ser legalmente reconocida por vía judicial, o notarial; en el primer caso, a través de una autoridad judicial competente, que mediante sentencia declara la existencia de dicho estado civil; en el segundo caso, mediante, el reconocimiento voluntario realizado por la pareja, ante un notario público, quien formaliza el acto mediante un acta. En los dos eventos, el instrumento, la sentencia o el acta, deben ser inscritas en el Registro Civil, para los efectos jurídicos correspondientes.

145. La obligación de inscribir en el Registro Civil la unión de hecho, está determinada en los artículos 11 y 56 de la LOGIDC, que se promulgó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016.

146. Ahora, de los hechos fijados como ciertos se observa que Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), suscribieron, una escritura pública de terminación de unión de hecho, el 5 de febrero de 2010, en la cual consta que dicho estado civil inició en el mes de junio de 1982, y terminó en la fecha de suscripción del instrumento público en referencia, es decir el 5 de febrero de 2010. Asimismo, se halla establecido que dentro de la misma línea de tiempo (desde junio

de 1982 hasta junio de 1992) el ciudadano en referencia (Samuel Rogelio Quimi Larrea (+)) y Dora Virginia León Fernández, se encontraban casados hasta el 3 de junio de 1992, en que se inscribió su sentencia de divorcio.

147. Jurídicamente no es posible la coexistencia de dos estados civiles en el mismo ámbito temporal, pues ello enervaría tan importante atributo de las personas, y provocaría inseguridad jurídica en las relaciones familiares de los involucrados, incluso en terceros, incluidas las relaciones jurídicas.

148. Hay que considerar que, *“Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario: (1/4) 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad”* (artículo 195 del COGEP). En el presente caso, tomando en cuenta el tiempo en el cual Samuel Rogelio Quimi Larrea (+)) se hallaba casado con Dora Virginia León Fernández (cuestión que no genera duda alguna), en contraposición con la escritura pública de terminación de la unión de hecho, y el periodo ahí declarado, aparece una discrepancia, ya que, no pueden coexistir estas dos instituciones en el mismo ámbito temporal, lo que ineludiblemente conduce a concluir que no es verosímil el contenido del instrumento público aludido.

149. Por ende, en lo que respecta al instrumento público de terminación de la unión de hecho, al tenor del artículo 199 del COGEP, imperativamente debe aplicarse la regla de indivisibilidad de la prueba documental, por medio de la cual *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”*; consecuentemente, al no ser verosímil el contenido de la escritura pública aludida, no podía ser aceptada en una parte y rechazada en otra, por tanto, el instrumento en referencia no coadyuva sostener la existencia de una sociedad de bienes como derivación de una unión de hecho.

150. Se insiste, al tenor del artículo 199 del COGEP, si esta regla indica cómo se debe valorar una prueba documental, no se entiende como el *Ad quem*, valora positivamente el ámbito de temporalidad de una aparente unión de hecho y deja de lado elementos como el hecho de que no podían coexistir al mismo tiempo el matrimonio y la unión de hecho, lo cual genera abismales dudas.

151. De otro lado, la escritura pública de 11 de diciembre del 2002, atinente a un contrato de compraventa, elemento del cual se establece la comparecencia de Emilia Albertina Cedillo González y Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), con un estado civil de unión de hecho; es insuficiente para determinar un ámbito temporal de una unión de hecho, y *per se*, de una sociedad de bienes, como para resolver sobre la exclusión de bienes basados en dicha cuestión.

152. Entonces, los elementos analizados *ut supra*, generan duda en torno al ámbito temporal de la unión de hecho aducida por las demandadas, tanto más que, procesalmente no se ha justificado en debida forma que exista declaración judicial o administrativa, o elementos suficientes, de los cuales se colija el estado civil en referencia, para dar total verosimilitud al argumento, independientemente de su formal inscripción o no.

153. Fijado lo anterior corresponde analizar si procede o no la exclusión de bienes del inventario; al respecto:

154. La accionante al proponer su demanda solicitó la exclusión de determinados bienes muebles e inmuebles dentro del juicio de inventarios, basada en instrumentos públicos, que conforme al artículo 205 del COGEP, contienen todos los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico, en el marco de lo señalado en los artículos 206, 207 y 208 *ibídem*; ergo, dichos documentos coadyuvan a determinar que la ciudadana Emilia Albertina Cedillo Gonzalez, es la titular de los bienes considerados en el inventario objeto de la controversia, cuya exclusión solicita, y que los adquirió con un estado civil de soltera.

155. Del proceso, no se avizoran hechos ciertos que acrediten el ámbito temporal de la unión de hecho que las demandadas afirman, lo que imposibilita determinar si la adquisición de los bienes objeto del conflicto judicializado, tuvo lugar antes, durante o después de la vigencia de aquel estado civil (unión de hecho) que como atributo de la personalidad pueden tener las personas, lo que impide singularizar si estos bienes pertenecen a una sociedad de bienes derivada de una eventual unión de hecho.

156. En ese sentido, tomando en consideración que, las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguno alegue un derecho exclusivo y que, en consecuencia, no deben entrar en la masa partible,

debe ser decidida judicialmente (artículo 1348 del Código Civil); por cuanto según los antecedentes del caso, el patrimonio de Samuel Rogelio Quimi Larrea (+), está confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios u otro motivo cualquiera, cuestión por la cual, debe procederse, en primer lugar, a la separación de patrimonios (artículo 1357 del Código Civil), sobre la base de los hechos fijados como ciertos, en la especie, se establece categóricamente que la accionante ha justificado su pretensión, *per se*, se configura la procedencia de la exclusión de los bienes de inventario, tanto más que, la parte demandada no ha justificado sus afirmaciones relacionadas con la existencia de una supuesta unión de hecho y la consecuente generación de la sociedad de bienes, pues los medios probatorios presentados para ello no son suficientes, por tanto, procede la demanda.

VII. DECISIÓN.

157. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 273 y más pertinentes del COGEP, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

158. Declarar procedente el recurso de casación planteado por Emilia Albertina Cedillo Gonzalez, accionante, por el caso 2 del artículo 268 del COGEP, en torno a que la sentencia impugnada adolece de deficiencia motivacional, en los términos analizados en el apartado ^a 6.4° de la presente resolución.

159. Casar la sentencia emitida el viernes 27 de enero de 2023, a las 14h40, por el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; ergo, en mérito de los autos, tomando en cuenta que, la pretensión plasmada en el *in examine*, ha sido justificada con los hechos fijados como ciertos, en aplicación de los artículos 1358, y 1357 del Código Civil, se acepta la demanda incoada por Emilia Albertina Cedillo Gonzalez, en contra de María Concepción,

Inés Marianita, Jenny Marlene, Betty del Pilar y Marcela Lorena Quimí León; y, Agapita Marjorie y Narcisa Margarita Quimí Pizarro, consecuentemente, procede la exclusión de bienes del inventario, en los términos señalados en la parte dispositiva de la sentencia emitida por el Juez *A quo*.

160. Con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, se dejan a salvo las acciones que tenga la parte demandada en relación al argumento planteado en el presente litigio relacionado con la presunta existencia de una unión de hecho, lo cual no era objeto de la presente causa.

161. Conforme lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP, por cuanto el recurso de casación es aceptado, se dispone que el Juzgador de instancia, devuelva a la actora, la caución consignada.

162. Ejecutoriado el presente fallo, devuélvase el proceso al Tribunal correspondiente para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Resumen de fácil comprensión: En la presente sentencia se declara la procedencia del recurso de casación, presentado por la parte actora, por cuanto el Tribunal de apelación, en su resolución, incurre en deficiencia motivacional; consecuentemente, enmendando los errores, se emite una sentencia de mérito declarando con lugar la demanda.

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (E)

BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL
JUEZA NACIONAL